



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

“Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066”

**Memoria para optar al grado de Licenciada en
Ciencias Jurídicas y Sociales**

PAMELA CAMILA CORNEJO CAMPOS

PROFESOR GUÍA: DR. GERMÁN LUIS OVALLE MADRID

Santiago

2018

A Elsa Virginia.

La mujer que más admiro.

*Sin ti, jamás habría
imaginado llegar a esta etapa.*

Lo logramos, mamá.

AGRADECIMIENTOS

Detrás de toda gran etapa, detrás de todo hito importante, es muy raro que no encontremos a quién agradecer por todo lo que hay detrás; por lo que es más que procedente agradecer a todos quienes están detrás del arduo trabajo que dio como resultado estas páginas.

En primer lugar, y porque nunca será suficiente, agradecer a la mujer a quien está dedicada esta tesis, mi madre. Sin tu apoyo incondicional durante todos los años de estudio, y sobre todo durante toda mi vida, nada de esto sería posible. Quedan cortas las palabras y el papel para todo lo que has hecho por mí, así que solo me limitaré a reiterar los agradecimientos por el apoyo y por ser la persona que me inspira a siempre dar un poco más, a no rendirme pase lo que pase y a encontrarle un sentido a cada una de las cosas de la vida.

A mi hermano, amigo y confidente, Jesús. Tu apoyo y tu forma de ser han sido uno de los grandes pilares de mi vida, ahora el que debe perseverar y tener toda la energía para ser un gran profesional eres tú. Digo gran profesional, porque ya eres una persona excepcional.

A mi papá, Hernán, por su preocupación durante estos años y comprender que su hija le salió feminista, y que eso no fue sino un motor para encontrarle sentido a lo que vendrá después de esta etapa universitaria.

A mi familia, quienes pese a los kilómetros de distancia que nos han separado durante toda la vida siempre han estado ahí, pues el cariño no mide distancia alguna.

A mis amigos, los que han estado desde siempre y los que han ido llegando conforme la vida nos ha ido encontrando. Sobre todo, y con mayor razón, a quienes estuvieron incondicionalmente presentes en esta etapa. De a poco todos hemos ido encontrando el camino por el que nos gustaría seguir el resto de nuestras vidas y, aunque las diferencias en cuanto a ello sean naturales, hay valores y afectos que trascienden a todo

tipo de decisiones. Gracias por permitirme compartir un poquito de sus vidas, gracias por enseñarme parte de sus vivencias. Sigamos aprendiendo juntos, que esto está recién comenzando.

Al equipo del Centro de la Mujer de Pedro Aguirre Cerda, con quienes conocí en carne propia el dulce y agraz de la defensa a las mujeres que han sufrido violencia en sus vidas. Gracias por permitirme ser parte de sus labores y reafirmar el compromiso con esta materia; por permitirme conocer personas maravillosas que intentan darle un sentido a su trabajo e intentan hacer lo imposible con los limitados recursos que nos entregan ya sea en forma material, legal y de políticas públicas. Esperemos que cada día tengamos una sociedad más consciente de que es necesario un cambio social y estructural para erradicar la violencia, pero que, mientras eso no ocurra, su labor es más que fundamental para cambiar y -por qué no decirlo- salvar vidas.

Agradecer al Profesor Dr. Germán Ovalle Madrid, por permitirme investigar sobre esta temática y por sus valiosas sugerencias que dieron como resultado este trabajo.

A Matilde Throup, Matilde Brandau, Elena Caffarena y todas las mujeres que se han atrevido a abrir paso en el mundo del Derecho. Gracias a ellas, cada día podemos más las que nos atrevemos a estudiar y trabajar en una disciplina que históricamente estaba reservada a los varones de los sectores más tradicionales del país.

Finalmente, y no a modo de agradecimiento, sino como homenaje. A todas las mujeres que no pudieron alzar su voz, a todas las que no pudieron pedir ayuda a tiempo y terminaron siendo calladas para siempre por las consecuencias de esta sociedad que silenciaba la violencia. Seguiremos trabajando para que, en su memoria, podamos avanzar cada día más en una protección adecuada como la que ustedes merecían.

Ni una menos.

ABREVIATURAS

VCM	Violencia contra la Mujer
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
MESECVI	Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará
VIF	Violencia Intrafamiliar
MP	Ministerio Público
CEVI	Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
CPP	Código Procesal Penal

RESUMEN

Históricamente, las mujeres hemos sido sometidas a distintas vulneraciones en nuestros derechos, ya sea de forma sistémica, ya sea dentro de nuestras relaciones privadas. Esto guarda relación con una estructura sociocultural que legitima la desigualdad de poder, el patriarcado. El presente trabajo pretende realizar un análisis del delito de Maltrato Habitual, introducido por la ley N°20.066 a nuestro ordenamiento jurídico y el cómo el Derecho Penal ha hecho frente a las exigencias de los instrumentos internacionales orientados a prevenir y erradicar estas diferencias de poder; sumado a las críticas y aportes que un estudio con enfoque de género puede realizar a la materia.

Nos enfocamos en la comparación con el antecedente directo de la tipificación de esta figura en Chile, el caso español. Criticamos la relegación tanto en dicho ordenamiento jurídico como en nuestro caso del fenómeno de la Violencia Contra la Mujer a un espacio *intrafamiliar*, toda vez que las causas en las que se genera este fenómeno sostienen por sí mismo un tratamiento diferenciado que haga caso al clima de violencia vivenciado por las mujeres y las evidentes consecuencias de dicha situación. Además, se apreciarán las dificultades probatorias y resultados estadísticos de la aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico interno, a fin de evidenciar las falencias que encontramos en la figura típica y las deudas que se mantienen en cuanto a la protección de la integridad de las víctimas y el cumplimiento de los objetivos tanto de la ley N°20.066 como de los instrumentos internacionales relativos a la materia.

Palabras Clave: Maltrato Habitual; Violencia de Género; Violencia Intrafamiliar; Violencia contra la mujer; Derecho Penal; enfoque de género; habitualidad; Ley N°20.066.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	12
<u>Violencia contra la Mujer</u>	12
a. Concepto de Violencia contra la mujer	12
b. Manifestaciones de Violencia Contra la Mujer	15
c. Chile ante el fenómeno de Violencia contra la Mujer:	17
Respuestas estatales.	
<u>Patriarcado y violencia</u>	21
a. Definición de Patriarcado	21
b. El perfil de agresor	23
c. Estudios sobre masculinidades	25
CAPÍTULO II: El delito de Maltrato Habitual	28
a. Antecedente directo en derecho comparado:	28
El caso español	
b. Regulación en la Ley N°20.066	34
i. Antecedentes de la incorporación del delito	35
de Maltrato Habitual al ordenamiento	
jurídico chileno	
ii. Modificaciones introducidas al tipo	39
con posterioridad a su creación	
iii. Elementos del tipo penal	40
iv. El maltrato habitual según la calificación	44

	de los tipos penales	
v.	La problemática asociada a la habitualidad	46
vi.	La mujer víctima en el delito de Maltrato Habitual	49
	con antecedente de vínculo afectivo	
CAPÍTULO III: Aplicación práctica: Datos y estadísticas		53
a.	El delito según víctimas	53
b.	Categorías delictuales conocidas en sede penal	53
c.	El término de las causas	54
CAPÍTULO IV - Modificaciones y propuestas legislativas en Chile		59
a.	Escenario actual	59
b.	Cumplimiento de las obligaciones a	59
	nivel internacional y el Boletín 11077-07	
i.	Objetivo del proyecto	59
ii.	Contenido	61
	A. Objeto de la ley	61
	B. Definición de Violencia hacia las mujeres	62
	C. Modificaciones en el ámbito penal	63
iii.	¿Y el Maltrato Habitual?	65
iv.	Estado del Proyecto	66
CONCLUSIONES		68
BIBLIOGRAFÍA		71
ANEXO - Tablas elaboradas en base a		78

Boletín Informativo del Ministerio Público. Año 2017

INTRODUCCIÓN

Según la *Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales*, el 38 por ciento de las mujeres del país entre 15 y 65 años, señalan haber sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2018). Por otro lado, hacia septiembre del 2018, casi un tercio de las víctimas de femicidio había denunciado previamente a su agresor (La Tercera, 2018) terminando, pese a ello, asesinadas a manos de dicha persona.

Si ampliamos un poco el espectro, la realidad en el mundo no es muy alentadora, pues se estima que, *en todo el mundo, casi un tercio (el 30%) de todas las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja. En algunas regiones, esta cifra puede llegar a ser de hasta el 38%* (Organización Mundial de la Salud, 2013).

La violencia que sufrimos las mujeres no es un fenómeno reciente, al contrario. Históricamente se nos ha relegado a un papel secundario en los hitos que han marcado el desarrollo de la humanidad, la mujer como la responsable de la crianza, la mujer como la encargada de las tareas del hogar, como el elemento débil y reservado para lo privado, para la satisfacción de su pareja y la dedicación a la familia.

La mujer-madre que hace un par de siglos difícilmente se hubiera imaginado que hoy en día estaría siendo protagonista de su historia, hoy busca un lugar en la discusión del devenir de ella y su género. Si no fuera por ello, hoy no estaríamos comentando cifras que buscan visibilizar el fenómeno que no solo ha apagado vidas, sino que ha oprimido a la mujer en la búsqueda de su desarrollo más allá de la órbita privada, al papel que la sociedad históricamente le había asignado.

No son menores los ejemplos en los que podemos evidenciar la violencia a la que hemos sido sometidas históricamente. Los estereotipos de género, y el modelo de mujer ideal que se nos ha exigido para ser consideradas como un sujeto *digno* a ojos de la

sociedad han dado paso a vulneraciones a nuestros derechos más allá de lo que podemos observar en un ámbito netamente íntimo.

Es así, como quienes intentamos estudiar el Derecho con una óptica orientada a vencer el androcentrismo y la falsa neutralidad de la Ciencia Jurídica tenemos presentes los casos históricos en distintas órbitas. Pensamos en Campo Algodonero, en Alto Hospicio y el cómo la discriminación permeó la diligente investigación. Pensamos en Karina Sepúlveda, en Nabila Rifo y todas las *malas víctimas* que el sistema intentó invalidar por no corresponder a los cánones impuestos, al modelo ideal. Pensamos en Antonia Garros y Gabriela Alcaino que, sin responder a los requisitos de la ley para una mínima protección, encontraron la muerte luego de una historia de violencia por parte de sus parejas.

Nuestro país se ha visto en la obligación de responder a los compromisos adquiridos en relación con los instrumentos internacionales creados con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Han sido numerosos los esfuerzos, mas las cifras demuestran que la tarea aún tiene un gran desarrollo por delante, aún queda mucho para cumplir con el objetivo de *erradicar* la violencia.

El 25 de septiembre del presente año, Rosa Martínez Duarte se convirtió en la víctima número 28° de femicidio del año 2018, tras ser estrangulada por quien fuera su pareja y conviviente, el que posteriormente intentó suicidarse sin lograr su cometido (La Nación, 2018). Conocido este caso por la opinión pública, el foco de atención cayó en la labor del Ministerio Público, respecto a un antecedente no menor: Rosa Martínez había denunciado previamente a su agresor, pero se estimó que su relato no contenía hechos constitutivos del delito de Maltrato Habitual, por lo que se solicitó al 11° Juzgado de Garantía de Santiago aprobar su decisión de no iniciar investigación por los hechos denunciados¹. Siete meses más tarde, Rosa encontraría la muerte a manos de su agresor.

El presente trabajo tiene por objeto analizar, desde el Derecho penal y con una perspectiva de género, una de las manifestaciones de la respuesta estatal al fenómeno de la Violencia contra la Mujer: la creación del delito de *Maltrato Habitual*. Nos centraremos en los casos donde la víctima es una mujer y el sujeto activo de la acción es un hombre con

¹ Causa RIT 915-2018. 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

quién se mantiene o ha mantenido un vínculo afectivo. Para realizar este estudio, nos adentraremos en la experiencia comparada, en específico en el caso español; daremos cuenta de los antecedentes que introducen la figura típica al ordenamiento jurídico chileno; analizaremos desde un aspecto dogmático los elementos del tipo penal; haremos una alusión a los datos estadísticos que ha arrojado la tipificación del delito y los inconvenientes que se ven en la aplicación práctica de la figura típica. Por último, hablaremos de las iniciativas actuales para responder frente al fenómeno de la violencia contra la mujer y las observaciones y críticas que podemos hacer respecto al abordaje de la violencia contra la mujer con relación a los estándares internacionales en la materia.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Violencia contra la Mujer

a. Concepto de Violencia contra la mujer

Entendemos que el fenómeno de la Violencia contra la mujer o de género se puede considerar como un fenómeno histórico, cultural y social, que trasciende generaciones, diferencias culturales y ha sido presenciado por la sociedad en sus distintas manifestaciones.

Hablamos, en primeros términos, de Violencia contra la mujer y no de Violencia Intrafamiliar debido a que poco a poco hemos comenzado a superar la concepción de que este fenómeno no solo se limita a *lo familiar* en el entendido de un problema limitado a las relaciones privadas, sino que corresponde a una temática pública, que abarcaría una problemática mucho más amplia a lo que podemos observar dentro de las relaciones de familia. Por otro lado, si nos limitáramos a hablar solo de Violencia Intrafamiliar, restaríamos abarcando otras manifestaciones de violencia: maltrato infantil; maltrato contra ancianos; violencia contra otras personas en situación de dependencia; etc. No se intenta invisibilizar la VIF, al contrario, tenemos en claro que ambos fenómenos tienen una relación, precisamente la concepción de violencia, en la que una persona que se impone por la fuerza tiene mayor poder que la otra y utiliza la violencia para dominarla (Ministerio Público de Chile, pág. 23).

Se ha evolucionado, entonces, de entender esto como un problema de escasa relevancia, a adoptar la convicción de que la Violencia contra la Mujer corresponde a una vulneración a sus Derechos Humanos (Pérez, 2009), dejando atrás la esfera netamente íntima.

Respecto a la comprensión del fenómeno como una problemática de carácter público, estructural y no limitada a la esfera privada, señala la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:

La violencia contra la mujer es una **manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres**, que han conducido a la **dominación** de la mujer por el hombre, la **discriminación** contra la mujer y a **la interposición de obstáculos** contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de **pautas culturales**, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por **presiones sociales**, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes. (pág. 88)

Pese a ello, las cifras indican que el mayor porcentaje de causas que ingresan en sede penal corresponden a delitos cometidos por cónyuges, convivientes y ex convivientes, sumando estos tres vínculos un total del 59,68% de las causas VIF ingresadas entre 2005 y 2016 (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho

de la Universidad de Chile, 2017). Dicha cifra no nos hace retornar al punto de inicio donde la Violencia se entiende solo como un fenómeno íntimo, al contrario, ha sido el motor para cuestionar el qué y cómo enfrentar dicha situación, que en sus diversas manifestaciones han generado con el paso de los años mayor consciencia y significación del cómo las mujeres nos hemos visto expuestas en los diversos ámbitos de nuestra vida a manifestaciones de violencia con motivo de género.

A nivel internacional, son dos los instrumentos que han señalado las directrices de las políticas públicas a implementar en materia de violencia de género: la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés) y la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (o Convención *Belém do Pará*), ambas suscritas y ratificadas por Chile en su momento. Es este segundo instrumento el que nos señala, en su artículo 2º, una definición de Violencia contra la Mujer que utilizaremos como base para este trabajo, señalando que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Organización de los Estados Americanos, 1994).

De dicha definición, no solo se desprende el hecho de que se contemplan distintas manifestaciones de violencia, sino que, además, dicha convención viene a hacerse cargo de lo que ya hemos señalado anteriormente: la Violencia contra la Mujer no solo es un fenómeno que se limita a situaciones dentro de una esfera privada, sino que es el ámbito público también un actor a considerar en este fenómeno.

En nuestra legislación no encontramos actualmente disposiciones que definan la VCM, pues, pese a que la Ley N°20.066 viene a dar respuesta a las obligaciones contraídas por nuestro país respecto a los instrumentos internacionales ya citados, lo hace limitando este fenómeno a, como su nombre lo indica, la Violencia Intrafamiliar. Es así como el artículo 5º de la mencionada ley señala que *“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de*

cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.”, no distinguiendo, por tanto, el género de las personas que están involucradas en la situación de violencia, pudiendo ser tanto hombres y mujeres sujetos activos o pasivos de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Ahondaremos el cómo nuestro país ha reaccionado frente a la VCM en un próximo apartado.

b. **Manifestaciones de Violencia Contra la Mujer**

Tal como hemos señalado anteriormente, entendemos que la Violencia contra la mujer es un fenómeno que no comprende situaciones aisladas o estáticas, sino que se ha manifestado a lo largo de la historia y con variaciones y matices que se verán afectados de cierta forma por el momento histórico, el contexto sociocultural, económico y otra serie de factores que dejarán en evidencia la complejidad y transversalidad de la temática trabajada.

En la misma definición de VCM, la Convención de Belem do Pará nos entrega referencias de lo que podemos considerar como manifestaciones de violencia, señalando que comprenderá los actos que *causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer*, enumerando en primer lugar la manifestación de violencia más extrema dentro de este catálogo, el *feminicidio* (o *femicidio*, como se conoce en nuestro ordenamiento jurídico). Además de esta manifestación de violencia extrema, podemos encontrar consideradas por esta convención las manifestaciones de violencia **física, sexual o psicológica** que causen daño o sufrimiento.

Sin embargo, actualmente podemos entender que existen otras manifestaciones importantes de VCM que se han ido incorporando tanto a nivel dogmático como normativo, como lo son la **violencia económica**, la **violencia simbólica**, la **violencia moral** y la **violencia feminicida** (Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos, pág. 122).

La Ley de Protección Integral a las mujeres de Argentina nos brinda, en su artículo 5º², definiciones de los distintos tipos de violencia reconocidos y sancionados para efectos de la ley, los cuales proporcionan una noción más acabada de las diferencias entre las diversas manifestaciones del fenómeno. Por otra parte, el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2014) nos entrega definiciones de lo que se ha entendido por **violencia moral** siendo esta “entendida como cualquier conducta que implique calumnia, difamación o injuria contra la mujer”, y **violencia feminicida**, que se define como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”, ambas definiciones no contenidas actualmente en la legislación argentina, ya mencionada.

² **ARTICULO 5º** — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- **Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- **Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- **Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- **Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Cabe mencionar, además, que las definiciones y manifestaciones de violencia anteriormente mencionadas no revisten en ningún momento el carácter de taxativo o definitivo, toda vez que el estudio del fenómeno de la VCM está en constante avance, así como las clasificaciones de los tipos de violencia que encontramos presentes en la sociedad, tal como lo señala el MESECVI (2014, pág. 23).

Por otra parte, ya hemos señalado que las mujeres se ven expuestas a manifestaciones de violencia no solo en el ámbito privado o íntimo, sino que la transversalidad del fenómeno refiere también a la violencia ejercida por otros entes que históricamente han relegado la posición del género a un segundo plano. Dichas expresiones de violencia también han sido consideradas por el principal instrumento internacional para estos efectos, en su artículo 2º, donde además del ámbito familiar o afectivo señala como sujetos activos de VCM a la *comunidad y al Estado*³. En concreto, esta concepción ha permitido la creación de diversos métodos de protección a la mujer, ya sea mediante la creación de leyes de protección integral a las mujeres, modificaciones a cuerpos legales ya existentes y políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la VCM de una forma integral.

c. Chile ante el fenómeno de Violencia contra la Mujer: Respuestas estatales.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país en virtud de la ratificación tanto de la CEDAW como la Convención de Belém do Pará, es que nuestro país ha materializado en distintos cuerpos legales la respuesta estatal frente al fenómeno de la VCM. Enunciaremos, en orden cronológico, dichas normas.

³ Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. **(el destacado es nuestro)**

i. Ley N°19.325

Es en el año 1994, con la Ley N°19.325, donde nuestro ordenamiento jurídico por primera vez reconoce la violencia como un asunto problemático, visibilizándola y sancionándola. El procedimiento, sin embargo, no era del todo idóneo debido a que sería el juez civil el encargado de conocer las causas en esta materia ante la ausencia de tribunales especiales a la fecha. El juez civil, de todas formas, tenía facultades para dictar medidas cautelares y soluciones alternativas al conflicto, situación última que para Lidia Casas y Macarena Vargas (2011) hacía de esta ley una regulación más bien *terapéutica*, bajo la premisa de que era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación. Este enfoque, se ha afirmado, contribuía a justificar la violencia, sobre la base de estereotipos de género y dicho enfoque terapéutico no iba sino en perjuicio de la víctima. (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2017, pág. 16).

ii. Ley N°20.066

Publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre del 2005, la Ley N°20.066 viene a reemplazar la Ley N°19.325. Al igual que su predecesora, esta ley continúa con la regulación de la *violencia intrafamiliar*, sin dar un tratamiento específico al fenómeno de la VCM. Es en este momento donde se proceden a incorporar nuevos operadores en el conocimiento de las causas de esta materia, como lo son los -recientemente creados, en aquellos tiempos- Tribunales de Familia, el Ministerio Público, los Tribunales de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en Lo Penal. Todos ellos con mayor especialización en la temática, a diferencia de lo que ocurría previamente con el conocimiento de las causas VIF por los jueces de letras o el conocimiento en sede penal de los actos constitutivos de delito sin las modificaciones introducidas por esta ley. Se señala además por Casas y Vargas (2011) que la Ley N°20.066 viene a dejar atrás el enfoque *terapéutico* que observábamos anteriormente, pasando a adoptarse medidas más bien *represivas*.

Con tal de definir la competencia de los Tribunales que intervendrán en los casos de violencia contemplados por esta ley, es que se hace la diferencia entre *Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia* (es decir, violencia no constitutiva de delito) y *Violencia Intrafamiliar constitutiva de delito*.

Podemos observar importantes cambios en la regulación del curso de las causas VIF en materia de familia, contemplándose las distintas facultades que tendrá el juez ante situaciones de riesgo inminente, la posibilidad de decretar medidas cautelares, las medidas accesorias y las sanciones en casos de incumplimiento de las medidas ya decretadas. En el trabajo que realizara el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, se ha destacado que la incorporación de las medidas accesorias contempladas en el artículo 9° de la ley sería una de las más claras evidencias del cambio desde una regulación con el objetivo de recomponer los vínculos familiares hacia una regulación sancionatoria (pág. 18).

Por medio de la Ley N°20.066 es tipificado nuestro objeto de estudio, el delito de Maltrato Habitual, uno de los elementos más significativos de esta ley y al que nos dedicaremos en extenso en los próximos apartados. Por otro lado, se señala que en materias VIF serán improcedentes los acuerdos reparatorios, sumado a la indicación de decretar medidas cautelares en caso de riesgo inminente, la imposibilidad de calificar como leves las lesiones en materia de violencia intrafamiliar (se eleva así la pena a la equivalente para el delito de lesiones menos graves), la necesidad de tener en consideración las anotaciones del Registro Especial de Violencia Intrafamiliar establecido en el artículo 12° de la ley, entre otras modificaciones.

La ley 20.066 no ha sufrido muchos cambios desde su entrada en vigencia, sin embargo, las modificaciones realizadas han sido de gran significancia en cuanto a su contenido. Es así, como podemos enumerar someramente las modificaciones más importantes para la materia en estudio y lo que ellas implican:

- a) **Ley N°20.286:** introduce, entre otros cambios, un nuevo inciso al artículo 9 de la ley. Esto es, incorporar como medida accesoria la prohibición del agresor de acercarse a la víctima.⁴
- b) **Ley N°20.480:** conocida como "*Ley de femicidio*", modifica la ley 20.066 e introduce un nuevo inciso al artículo 390 del Código Penal. En cuanto a la primera, se incluye como factor de riesgo del artículo 7° la oposición violenta al término de la relación afectiva con la víctima.
- c) **Ley N°21.013:** entre otras modificaciones, elimina el requisito establecido en el inciso final del artículo 14° de la ley 20.066, que exigía para dar inicio a una causa por Maltrato Habitual la denuncia previa ante el Tribunal de Familia competente, lo cual daba pie a diversas dificultades que profundizaremos más adelante. Además, por medio de esta modificación aumenta la sanción al delito de Maltrato Habitual al cual anteriormente le era asignado una pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a actualmente ser sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio (lo cual implica una pena de 61 días a 3 años),

Son múltiples las críticas que ha recibido esta ley, mas nosotros nos centraremos en las críticas ligadas a nuestro objeto de estudio, pues hacer referencia a todas las aristas que abarca la ley de Violencia Intrafamiliar (adulto mayor; personas en situación de discapacidad; niños, niñas y adolescentes, etc.) el trabajo perdería su foco de interés, que es la Violencia contra la Mujer y no la violencia limitada exclusivamente al ámbito intrafamiliar o íntimo. Inmediatamente ligado a esto, se ha criticado el hecho de que actualmente nuestra legislación sigue dando cuenta solamente de la VIF y no de la violencia de género como abuso de poder, invisibilizando con ello la amplitud de la violencia contra las mujeres y sus múltiples manifestaciones, tanto en el espacio público como en el privado (Corporación Humanas, 2013).

⁴ Artículo 9° b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

Patriarcado y violencia

a. Definición de Patriarcado

Como ya hemos señalado previamente, entendemos que la violencia sufrida por las mujeres no está limitada a un solo ámbito o manifestación. Nos encontramos frente a un fenómeno social e histórico transversal, por lo que es esta la razón que - pese a que este trabajo abordará los casos de violencia donde las mujeres son víctimas de quien fuera su compañero sentimental- nos vemos reacios a usar solamente la voz de *violencia doméstica* o *intrafamiliar*, como es el ámbito en el que nuestro ordenamiento jurídico se ha hecho cargo, en desmedro del gran espectro que se ha observado y estudiado desde que estas conductas se han visto como una problemática a tratar.

El hecho de que las respuestas a la VCM sean más bien recientes, nos puede indicar una clara realidad respecto al fenómeno: su histórica naturalización. Dicha naturalización no viene sino a responder a la estructura que la sociedad ha replicado a lo largo de los siglos y que da título a este apartado, **el patriarcado**. El patriarcado no solo es violencia contra la mujer, en el sentido que hemos intentado definirla en estas páginas, el patriarcado es crianza, es desigualdad, es la situación de confort que, en la generalidad, conlleva una escasa necesidad -o voluntad- de cuestionar los privilegios que el hombre se ha atribuido históricamente y una justificación a las conductas que hoy en día consideramos como injustas o de abierta discriminación en función de género, pero que - aún- para el común de la población siguen siendo completamente normales o tolerables. Por supuesto las expresiones de esta estructura variarán conforme a cada cultura, con manifestaciones que para nuestra cultura incluso resultarían impensadas pero que para otras siguen siendo totalmente naturalizadas, como la ablación genital femenina, por ejemplo.

Si nos limitamos a un sentido literal, el patriarcado es el gobierno de los padres, y el término no es una construcción nueva o propia de los estudios de género. Sin embargo, son estos últimos los que han ayudado a crear una nueva acepción del concepto y entenderlo como parte de la génesis de la problemática que nos ha atacado a las mujeres a lo largo de la historia. Diversos son los estudios que han intentado entregar una

definición de patriarcado, desde diversas aristas y distintas ciencias sociales. Probablemente, seguirán proliferando dentro de la academia. Para algunos, la estructura patriarcal es casi tan antigua como nuestra existencia y solo acrecentó conforme las sociedades comenzaron a organizarse, para otros, respondió a los distintos procesos que vivieron cada uno de los asentamientos humanos que comenzaron a organizarse como señala, por ejemplo, Gerda Lerner (1989) en su aporte desde la historiografía a la comprensión del nacimiento de la estructura patriarcal:

Aunque la formación de los estados arcaicos, que siguió o coincidió con importantes cambios económicos, tecnológicos y militares, trajo consigo diversas alteraciones en las relaciones de poder entre hombres, y entre hombres y mujeres, no existía evidencia alguna de una «derrota». El período de la «formación del patriarcado» no se dio «de repente» sino que fue un proceso que se desarrolló en el transcurso de casi 2.500 años, desde aproximadamente el 3100 al 600 a.C. E incluso en las diversas sociedades del mismo antiguo Próximo Oriente se produjo a un ritmo y en una época distintos.

Para efectos de tener una aproximación de lo que se ha definido por patriarcado dentro de los estudios de género y el feminismo, utilizaremos lo que nos dice Victoria Sau, citada por Alda Facio y Lorena Fries (2005, pág. 280), quien considera que *“El patriarcado significa una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevado este a la categoría política y económica”*. Estos intentos por definir qué es el patriarcado han intentado permear las fuentes oficiales en distintos idiomas, sin embargo, en la Real Academia Española⁵ aún no encontramos una definición de patriarcado que denote conformemente lo que se ha intentado visibilizar respecto a este concepto y estructura, por lo que al momento de definirlo debemos optar

⁵ La Real Academia española (2014) define patriarcado como;

1. m. Dignidad de patriarca.
2. m. Territorio de la jurisdicción de un patriarca.
3. m. Tiempo que dura la dignidad de un patriarca.
4. m. Gobierno o autoridad del patriarca.
5. m. Sociol. Organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aunlejanos de un mismo linaje.
6. m. Sociol. Período de tiempo en que predomina el **patriarcado**.

por lo que estos avances teóricos nos han permitido construir sobre este concepto y lo que se han considerado como elementos o características comunes dentro de las distintas sociedades⁶.

b. El perfil de agresor

Entendiendo según lo expuesto, que no podemos sino enmarcar la existencia de violencia contra la mujer como una consecuencia del sistema patriarcal, como un fenómeno transversal e histórico. Eso nos lleva a pensar en qué ocurre entonces cuando se afirma que el sujeto activo de estas conductas responde a determinado canon, perfil, o que simplemente *son enfermos perversos* (Romero & Pates, 2017), como es el tratamiento mediático que muchas veces se otorga a los agresores en casos de violencia de género, sobre todo en casos de connotación pública.

⁶ “En todos los sistemas patriarcales nos vamos a encontrar con una serie de características comunes:

- Se trata en primer lugar de un sistema histórico, es decir, tiene un inicio en la historia y no es natural. Esto resulta de fundamental importancia puesto que, por una parte da cuenta de la exclusión histórica que han vivido las mujeres al negárseles la posibilidad de registrar su historia y por otra, permite concebir la posibilidad de cambio en la situación de las mujeres.
- Se fundamenta en el dominio del hombre ejercido a través de la violencia sexual contra la mujer, institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado. Todo sistema de dominación requiere de la fuerza y el temor -en otras palabras, la aplicación o amenaza del dolor- para mantener y reproducir los privilegios de aquellos que dominan. (...)
- Aunque existen hombres en relaciones de opresión en todo sistema patriarcal, las mujeres de cada uno de esos grupos oprimidos mantienen una relación de subordinación frente al varón. (...). El hecho de que se trate fundamentalmente de un sistema de dominio que se ejerce sobre las mujeres no implica que todos los hombres gocen de los mismos privilegios. En efecto, si bien en sus orígenes históricos pudo ser así, la experiencia de dominación aprendida sirvió para que algunos grupos de hombres la proyectaran hacia otros grupos, sea de personas o de animales, instalando las jerarquías como categoría o distinción válida en la convivencia social. Así, el paradigma de lo humano, el varón blanco, rico, en edad productiva, sin discapacidades físicas y heterosexual fija el punto máximo de la jerarquía en tanto constituyen lo otro, aquello que no es. De ahí que su subordinación se define siempre en función del varón, independientemente de la categoría que él o ella tengan.

Ahora bien, si la mujer comparte una de las condiciones que sitúan al varón en una de las categorías inferiores en la escala jerárquica entre hombres, dicha condición se hace parte de la de género y se convierte en una triple discriminación. (...)

- En el patriarcado las justificaciones que permiten la mantención del dominio sobre las mujeres tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos. Estas son leídas en términos de superioridad de un sexo sobre otro (masculino sobre el femenino). Así, tanto las religiones en un principio, como las ciencias médicas con posterioridad, han contribuido a la creación de un sinfín de argumentos que avalan los privilegios de los varones en nuestras sociedades (...)

El patriarcado se mantiene y reproduce en sus distintas manifestaciones históricas, a través de múltiples y variadas instituciones (...). (Facio & Fries, 2005)

Podemos encontrar posturas tanto a favor como en contra de esta última afirmación. Sin embargo, ahondar en ambas en profundidad nos haría perder el foco del objetivo personal de este trabajo, por lo que se harán referencias a ellas someramente.

Solo a modo de ejemplo, existen estudios que se han aventurado en aseverar que existen categorías de agresores, conforme a análisis desde la óptica médico forense. De cierta forma, se encasilla a los hombres que han cometido actos de violencia en categorías conforme a sus motivos, contexto de la denuncia, entre otros factores⁷.

Pese a los intentos de categorizar a los agresores utilizando una metodología acorde a la ciencia desde la que se desarrolla, aun así, se reconoce que los resultados no pueden pasar por alto ciertos componentes que dan origen a las conductas observadas en los sujetos objeto de estudio, al respecto:

Aunque hemos descrito algunos tipos de maltratador diferenciados por su perfil de personalidad, y algunas circunstancias favorecedoras de la agresión, consideramos que **en todo agresor contra la mujer existen unas circunstancias comunes** como telón de fondo en las que destacan: los **factores culturales y educativos** que hacen que para muchos hombres el papel de la mujer sea de mero objeto, de servicio al hombre, a los hijos y a la casa y que actúen frente a ella desde un **rol de dominancia y superioridad**, sin que ello pueda ser etiquetado de patológico ni de anormal. Es un **patrón patriarcal, dominante y machista** que explica que las descargas agresivas consecutivas a las frustraciones se deriven hacia la mujer como objeto, o que sea una actitud directa de posesión, dominancia y humillación la que genere el comportamiento agresor⁸. (pág. 25)

⁷ En el estudio de citado, se reúne en sus resultados a los agresores que fueron objeto de análisis en las siguientes categorías:

- i. Hombre cuyo perfil de personalidad encaja en el eje del "Neuroticismo"
 - ii. Maltratador fásico
 - iii. Maltratador cuyo perfil de personalidad encaja más en el eje del "Psicoticismo"
 - iv. El maltratador de denuncia tardía
 - v. La presencia del alcohol y las drogas en la dinámica agresora
- (Castellano Arroyo, Lachica López, Molina Rodríguez, & Villanueva de la Torre, 2004)

⁸ El destacado es nuestro.

Es decir, aunque que se señala que existirían conductas que se podrían catalogar de patológicas dentro de los factores que dan origen a la conducta de un agresor, como ciertos rasgos de personalidad en el caso de los hombres que encajan en el orden del *neuroticismo*, el maltratador fásico o el del eje del *psicoticismo*; o la influencia de sustancias como los casos donde se observa consumo de alcohol y/o drogas, no se puede negar que el sesgo patriarcal se observa como trasfondo de las conductas violentas, dado los argumentos expuestos por los autores (págs. 23 - 25) y lo que ya se ha señalado en apartados anteriores.

Hay otros autores que, en lugar de encasillar a los agresores, optan por partir de la base de que la violencia nace desde una base estructural como es la sociedad construida en los cimientos del patriarcado, las construcciones respecto a la masculinidad/feminidad y las situaciones de dependencia económica entre víctima y agresor, pero que *“presenta unos detonantes que hace que sea más frecuente en algunos grupos familiares”* (Rodríguez, Jiménez, Hamodi, Blanco, & Martínez, 2017), señalando como detonantes *“el consumo de alcohol y la celotipia”* (pág. 247).

c. Estudios sobre masculinidades

Se ha sostenido que, para modificar las desigualdades de género se debe trabajar no solo con las mujeres sino también con los varones, naciendo así los estudios sobre masculinidad (Alvarez, 2006). Gracias a esto, se ha observado que, en materia de violencia, existe una concepción subjetiva respecto a ésta que difiere si la persona consultada es hombre o mujer, señalándose que los hombres definen la violencia desde sus manifestaciones más extremas, definición que *“no incluye las situaciones de control, subestimación, amenazas, empujones, bloqueos o demostraciones con objetos o animales”* (Quiroz & Duque, 2009)

Connell, citado por Álvarez (2007), nos señala que hay cuatro formas básicas de masculinidad:

La primera, denominada *masculinidad hegemónica*, corresponde a la configuración de prácticas que encarna los valores y símbolos del patriarcado, garantizando la posición dominante de los varones y la subordinación de las mujeres. La forma

hegemónica de masculinidad, sin embargo, tiende a ser cumplida por una minoría de varones: otros hombres, en cambio, participan de las ganancias de la masculinidad hegemónica sin cumplir con todos sus mandatos: ellos se ajustan a la *masculinidad cómplice*.

En las relaciones jerárquicas de género existen también grupos de varones subordinados: ellos, posicionados en la parte inferior de la jerarquía masculina, corresponden a lo culturalmente ilegítimo; ejemplo de esta *masculinidad subordinada* lo constituyen los varones homosexuales. Finalmente, cabe señalar que la dinámica de género interactúa con variables tales como etnicidad, clase, ámbito cultural y etapa del ciclo vital. Las prácticas que encarnen lo ilegítimo de ambas variables (como en el caso de los varones pobres homosexuales) son denominadas *masculinidades marginales*, como contrapuestas a la autoridad que la hegemonía de género dota a determinados varones al interior de cada clase, grupo étnico, etc. (pág. 105)

Gracias a los estudios de masculinidad, y a los aportes que el feminismo ha realizado a ellos, hemos podido observar el cómo los hombres viven la violencia, sobre todo en el contexto doméstico o intrafamiliar. Siguiendo la idea de Quiroz y Duque, la masculinidad hegemónica ha sido visibilizada en su papel dentro de la violencia gracias a la evidencia empírica, el movimiento feminista y la mayor atención de los medios de comunicación (2009, pág. 88).

Dentro de la dinámica entre víctimas y agresores encontramos también imaginarios sobre masculinidad, siendo quienes tienen ideologías tradicionales los que resaltan las características de poder, autoridad, fuerza, proveeduría económica y facultades reproductoras, lo que viene a justificar en algunos casos el ejercicio de la violencia como reafirmación de estos imaginarios. (Rodríguez, Jiménez, Hamodi, Blanco, & Martínez, pág. 241).

Respecto a la perspectiva frente a la violencia en el ámbito intrafamiliar desde la óptica de las masculinidades, resulta interesante la siguiente observación realizada por Álvarez:

De este modo, el ejercicio de la violencia intrafamiliar queda enmarcado en formas de relacionarse que son considerados “naturales” y propios de lo que a un varón le

corresponde hacer con respecto a una mujer: controlarla. El velo de la legitimidad patriarcal esconde en especial a la violencia psicológica, la cual se ejerce para doblegar la voluntad de la mujer, estimular su sentimiento de dependencia o colocar cortapisas sutiles a sus intentos de autonomía.

Este marco social genera una dificultad manifiesta para que los varones reconozcan estas maniobras de poder como una forma de violencia. Así, cuando se desea intervenir en esta situación y confrontar a los victimarios ante este tipo de hechos, ellos –en su inmensa mayoría– no reconocen este accionar como algo ilegítimo, y mucho menos como un delito sancionable jurídicamente. (pág. 109)

Considerar que la violencia está inserta dentro del imaginario respecto a la masculinidad, y que ésta nace desde la estructura patriarcal no como un fenómeno aislado o patológico, sino que estructural, nos servirá de base para entender las críticas a la respuesta estatal ante la violencia desde la óptica penal, y el cómo actualmente se está enfrentando el fenómeno desde las distintas disciplinas que estudian la violencia de género; entre ellas, el Derecho.

CAPÍTULO II: El delito de Maltrato Habitual

a. Antecedente directo en derecho comparado: El caso español.

Originalmente regulando en el título de las lesiones, limitado al daño físico y ligado al ámbito doméstico o intrafamiliar, los malos tratos habituales son incorporados al Código Penal español en el año 1989, tras la activa denuncia de la ausencia de medidas legales enderezadas a combatir seria y eficazmente la violencia contra las mujeres ejercida por sus compañeros sentimentales (Prieto Del Pino, 2016).⁹

No fue sino hasta 1999 con la LO 14/1999, que la figura típica no incluyó las situaciones de maltrato perpetradas una vez terminada la relación afectiva ni tampoco los actos de violencia psicológica. Con las reformas introducidas por la LO 11/2003¹⁰ y la LO 1/2004¹¹ (*de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*), nos encontraremos que el Código Penal español sanciona los malos tratos físicos y psíquicos de dos formas. Por una parte, estará la sanción contemplada en el artículo 153¹² y en el

⁹ Originalmente, el artículo 425 del cuerpo normativo señalaba como sujetos pasivos de este delito al cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, o sobre hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz sometido a tutela o guarda de hecho, situación que dejaba en claro esta vocación por mantener la protección limitada a lo doméstico. Posteriormente, el Código Penal de 1995 mantiene la figura en el ámbito de las lesiones, en su artículo 153, pero señalando como sujetos pasivos a al cónyuge o persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad al autor, los hijos propios, los del cónyuge o conviviente, los pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivieran o que se hallaren sujetos a la potestad, tutela, curatela, o guarda de hecho de uno u otro. En ambos casos, podemos apreciar que la violencia de género no se consideraba como una problemática de especial atención, al contrario, seguía siendo invisibilizada y “fagocitada” por la nomenclatura de Violencia doméstica, como señala Ana María Prieto (2016, pág. 118), con el beneplácito de la jurisprudencia y doctrina mayoritarias.

¹⁰ La LO 11/2003 traslada el delito de malos tratos habituales al artículo 173 del Código Penal y dotó de nuevo contenido al artículo 153 del mismo cuerpo normativo, elevando a la categoría de delito una serie de conductas de violencia doméstica no habitual que, hasta entonces, dada su escasa gravedad, se castigaban como faltas (Prieto Del Pino, 2016, pág. 122)

¹¹ Entre todos los significativos aportes al tratamiento de la violencia de género en España introducidos por la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las modificaciones al objeto de estudio consisten principalmente en la modificación del artículo 153.1 y *atenuaciones* a la pena aplicables en el delito de malos tratos ocasionales (art. 153.4). Dichos aportes se encuentran sistematizados en el trabajo de Ana María Prieto (pág. 126)

¹² 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del

Título “De las lesiones”, en los casos donde el maltrato no reviste el carácter de habitual; por otra parte, la sanción del artículo 173¹³, en el Título “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” cuando los malos tratos son calificados como habituales.

menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado. (Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, 1995)

¹³ 1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco

Una de las polémicas que desató la tipificación del maltrato habitual en el ordenamiento jurídico español fue la determinación del bien jurídico protegido en estos casos. Esto en el sentido de que, si bien el Derecho Penal ha sancionado históricamente los actos de violencia física y psíquica hacia las personas por medio de figuras tales como las lesiones, amenazas, etc.; la sanción de actos de violencia de género -o de violencia doméstica, como se ha intentado subsumir la VCM- llaman a la doctrina a determinar cuál sería el bien jurídico tutelado en estos casos y por qué se justifica la reacción punitiva ante estas conductas y su criminalización como figura autónoma.

Para cierta parte de la doctrina, el tratamiento diferenciado de la violencia de género o contra la mujer, estaría respondiendo más bien a la solicitud de los sectores sociales que han reclamado precisamente un mayor control o reproche a estas manifestaciones de violencia, pero que al ya existir figuras típicas llamadas a responder ante las distintas formas de violencia que se pueden observar en la sociedad *“la específica tipificación no resultaría legítima por cuanto se estaría protegiendo lo ya protegido, y sería suficiente con aplicar los tipos penales existentes para dar adecuada respuesta a estas conductas”* (Nuñez Castaño, 2010).

Para otro sector de la doctrina, el bien jurídico protegido sería *“La paz familiar”*, en el sentido que *“el legislador tipifica estas conductas para castigar las violencias ejercidas en el ámbito familiar por tratarse de personas que se encuentran unidas por unos lazos significativos”* (Olaizola Nogales, 2010), idea que con el paso del tiempo ha sido descartada y que solo representaría a un sector minoritario de la doctrina.

Mientras el delito de violencia habitual se encontraba tipificado en la disposición del artículo 153 -que, como ya se mencionó, se ubicaba en el título De las lesiones- la doctrina se empeñó en señalar que el bien jurídico protegido por la figura de la violencia habitual no es el mismo que el tutelado por los demás artículos allí ubicados (Prieto Del

a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. (Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, 1995)

Pino, 2016), situación que se tomó en cuenta para la reforma introducida por la LO 11/2003 que traslada este delito al Título De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Así, la tipificación de esta figura apunta más allá de la protección de la salud y la integridad física, sino que, como señala la autora recién citada, “viene en *atender a las afecciones de la dignidad, la libertad, el bienestar e indemnidad personal o el honor generadas por el maltrato habitual, abarcadas por el concepto de “integridad moral”*” (pág. 119).

En cuanto a la integridad moral como bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual del artículo 173 se ha intentado por la doctrina relacionar el cómo, en concreto, se relacionarían el tipo penal y la ya señalada esfera de protección. Se ha señalado así, por el Tribunal Supremo, citado por Núñez Castaño (pág. 121) que:

“...con las conductas que integran el delito de violencia doméstica se viene a crear, por su repetición, una **atmósfera irrespirable** o un **clima sistemático de maltrato**, no sólo por lo que comporta de ataque a la integridad física o psíquica de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. (...) **La violencia física o psíquica habitual a que se refiere el artículo 173 es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y especialmente la integridad moral de las víctimas (...)** (Fundamento Jurídico Primero)”¹⁴

En cuanto al tratamiento de la figura típica se han planteado, además de las dificultades en la determinación del bien jurídico protegido, dificultades probatorias relativas al tipo penal; principalmente en cuanto al concepto de *habitualidad* y a la violencia psíquica.

¹⁴ El destacado es nuestro.

Respecto a la **habitualidad**, elemento necesario para configurar el tipo, se han realizado diversas observaciones respecto a qué es y cómo apreciarla en estos casos. En primer lugar, señalar el paralelo entre *habitualidad* y *reincidencia*, siendo esta última un concepto jurídico a diferencia de la habitualidad, que será netamente fáctica. Por otro lado, se entiende que la habitualidad del artículo 173.2 del Código Penal español no guarda relación con la disposición del artículo 94¹⁵ del mismo cuerpo normativo, toda vez que este último hace alusión a la figura de *reo habitual* solo para efectos de suspensión y sustitución de la pena, por lo que no sería aplicable a este precepto.

Apreciar cuándo nos encontramos o no en presencia de una conducta habitual es clave para la calificación que se hará de los malos tratos denunciados. Es decir, si la conducta será conocida y juzgada como Maltrato Ocasional del artículo 153 o Maltrato Habitual del 173. Es la misma disposición -incorporada al primitivo artículo 153.2 por la reforma de 1999, antes de encontrarse en el articulado actual- la que nos señala los criterios a utilizar para calificar los actos como habituales, situación que ha merecido ciertas observaciones por parte de la doctrina:

- Número de actos de violencia acreditados: al no señalar cuántos han de ser, puede dar lugar a que sean más o menos de tres actos; la acreditación podrá valorarse con los criterios tradicionales, es decir partes, denuncias, declaraciones...
- Proximidad temporal de los mismos: tampoco aclara las pautas, lo que puede dar lugar a diversidad de criterios judiciales.
- Es indiferente que dicha violencia haya sido ejercida sobre la misma o diferentes personas: este criterio va a suponer una novedad legal, pese a su admisión por la Circular 1/1998, ya que antes se solía exigir la unidad de sujeto

¹⁵ **Artículo 94.**

A los efectos previstos en la sección 2.^a de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad. (Jefatura del Estado, 1995)

pasivo por tratarse de bienes jurídicos distintos, con esta mención podrán recaer los actos sobre el cónyuge o hijos indistintamente, así como los otros sujetos mencionados en el artículo 153 del Código Penal.

- Ahora es también indiferente que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores: es uno de los criterios más discutibles por el riesgo que encierra de vulnerar el principio *ne bis in idem* que tanto preocupa en esta figura delictiva. La ventaja es que no va a exigir que los hechos anteriores hayan sido efectivamente juzgados, con lo cual facilita su consideración, sin embargo, el gran inconveniente es la posibilidad de volver a condenar hechos ya enjuiciados en procesos anteriores. Para limitar el riesgo de esta vulneración se puede tener en cuenta que esos hechos anteriores ya juzgados lo hayan sido por delitos de lesiones, faltas de lesiones o faltas de maltrato, ya que en definitiva está protegiendo bienes jurídicos distintos, integridad física en éstos y dignidad humana en el delito de maltrato doméstico, ya que en esta última figura no se valora la afcción a la salud sino fundamentalmente la lesión a la dignidad humana y el derecho a no ser molestado. (Cervelló Donderis, págs. 81 - 82)

Respecto a la **violencia psíquica**, nos encontramos con la interrogante de qué se puede considerar como violencia psíquica, qué actos podrían considerarse dentro de esta clasificación y cómo acreditarla. En cuanto a lo primero, citando a la jurisprudencia española, la doctrina ha podido recopilar ciertas acciones que han sido consideradas como constitutivas de violencia psíquica, a señalar:

- No parece que haya inconveniente en apreciar violencia psíquica en aquellos casos en que se manifiesta en forma de amenazas graves o leves.
- También entrarían en este concepto, probablemente a caballo entre la violencia psíquica y física los encierros prolongados, el obligar a la víctima dormir en el suelo, en el balcón, etc.
- Supuestos de humillación y vejación que creen en la víctima sentimientos de miedo, inferioridad o angustia.

- Más problemas pueden plantear los casos de insultos reiterados, actitudes cínicas, burlas, etc. Abogo por una interpretación restrictiva que excluirá en la mayoría de las ocasiones estas conductas (discusiones diarias, insultos recíprocos en relaciones muy deterioradas, etc.). El límite deberá fijarse en aquellos casos en los que estos insultos y descalificaciones alcancen la suficiente entidad para coartar las decisiones de la víctima. Así, por ejemplo, si el marido cada vez que su mujer va a expresar su opinión delante de otras personas le corta diciendo: “cállate que eres una estúpida” y eso se repite frecuentemente hasta el punto de que la mujer deja de dar su opinión, o cada vez que se maquilla la insulta “pareces una zorra”, etc. La clave estará en que para aceptar la habitualidad en estos casos serán necesarios más número de actos que en otros casos. (Olaizola Nogales, pág. 285)

Como ya señalamos, las figuras típicas de Maltrato ocasional y habitual españolas serán uno de los antecedentes directos para la tipificación del Maltrato Habitual en Chile, por lo que continuaremos haciendo alusión a ellas en el análisis del tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico ha realizado en esta temática.

b. Regulación en la Ley N°20.066

El artículo 14 de la Ley N°20.066, tipifica el Maltrato Habitual en los siguientes términos:

***Artículo 14.- Delito de maltrato habitual.** El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Como ya lo habíamos mencionado previamente, la tipificación del delito de Maltrato Habitual fue introducida, precisamente, por la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Del tipo penal, se desprende que esta figura reviste el carácter de **subsidiaria** a otros delitos con una pena mayor asignada, toda vez que el mismo texto legal señala que se sancionará el ejercicio habitual de violencia *“salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”*

i. **Antecedentes de la incorporación del delito de Maltrato Habitual al ordenamiento jurídico chileno**

En un comienzo, la Ley 20.066 no se contemplaba como tal, sino que como una serie de modificaciones a la, en esos momentos vigente, ley 19.325. Sin embargo, se estimó necesario sustituir íntegramente el texto legal, dando nacimiento a la regulación que hoy en día entrega las directrices para el tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en nuestro país. Será por la indicación sustitutiva del Ejecutivo que se incluirá en el proyecto de ley sometido a tramitación, que daría como resultado la Ley 20.066, la tipificación del delito de Maltrato Habitual, pues en su etapa más primitiva, no se contemplaba esta nueva figura entre las innovaciones a la ley que regulaba la materia en ese entonces.

Originalmente, en el artículo 33° del proyecto de ley, se tipificaba el Maltrato Habitual bajo el siguiente tenor:

Artículo 33°. - Maltrato habitual. El que habitualmente ejerza violencia física, psíquica o ambas, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2, y de ella derivare grave o irreparable daño a la víctima, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que el hecho merezca una pena mayor.

Al consultar la Historia de la Ley (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005), podemos percibir que el primer informe de la Comisión de Familia nos servirá para ilustrar qué fue lo que inspiró la tipificación de este delito en nuestro país y los presupuestos dogmáticos utilizados para ello, señalando que el Ejecutivo señala en que establecer esta figura típica tendría el siguiente sustento en nuestro país:

- El bien protegido por la introducción del Maltrato Habitual en Chile sería *la sana y adecuada constitución familiar*.
- Debido a que sanciona un conjunto de actos, demostrativos de maltrato habitual, sería un **delito continuado**.
- Debido a la no existencia de efectos determinados para sancionar al autor, sería un **delito de peligro**, no de resultado. Esto guarda relación con el hecho de que el objetivo de la propuesta es el evitar *tener que esperar* la comisión de delitos de mayor gravedad (los cuales precisamente, son delitos de resultado, como las lesiones y el homicidio) para imponer una sanción.
- No se incorporó, en ese momento, la violencia sexual. Esto porque se consideraba contenida dentro de los presupuestos del delito de violación.
- Se considera el concepto de habitualidad como un **concepto de hecho**, no formal. Citando textualmente el informe ya señalado *“porque una persona puede haber sido condenada una vez y volver a cometer el mismo hecho veinte años más tarde, y ello no constituye habitualidad, aunque sí reincidencia”*.
- En cuanto a la habitualidad, será considerada como un concepto **cualitativo**, y no cuantitativo. Esto principalmente al no requerir de denuncias previas para considerar la conducta como habitual, sino que resultando clave el estado de vulnerabilidad e indefensión causado por el ejercicio permanente de violencia.

Sin embargo, estos criterios no se vieron inamovibles durante la tramitación de la ley, al contrario. No fueron menores las modificaciones que sufrió la propuesta original durante su tramitación¹⁶, quedando en un momento incluso en riesgo la tipificación

¹⁶ Así, como se señala en la historia fidedigna de la ley, respecto al -en esos momentos- “Delito de Violencia intrafamiliar”, que se transformaría en el actual delito de Maltrato Habitual: “La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó este artículo, que tipifica el delito de violencia intrafamiliar. En el inciso primero establece que el que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2º -que pasó a ser 5º-, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad. Seguidamente, la norma establece que, para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima. En el **Senado**, durante el segundo trámite constitucional, este artículo 8º pasó a ser artículo 12, reemplazado por otro, denominado “Normas Especiales”, conforme al cual en las investigaciones y procedimientos

propriadamente tal del delito, lo que se estimó sumamente preocupante por la Ministra del SERNAM de la época, pues *“el año 2004 se registraron 70 casos de mujeres muertas a manos de sus parejas, que en el 85% de esos casos había una historia anterior de violencia y, en un porcentaje similar, habían denuncias previas y medidas de protección concedidas; sin embargo, las muertes se produjeron igual”* (pág. 446). Finalmente, la discusión arribó en la creación del delito de Maltrato Habitual que, según lo sintetizado en el Informe de la Comisión Mixta (págs. 452, 453), en ese momento, tendría las siguientes características:

- Sería un delito con pena de simple delito, esto es, presidio menor en su grado mínimo -61 a 540 días de privación de libertad-.
- Solo podrá iniciarse la investigación por el Ministerio Público con previa remisión de los antecedentes por el Juzgado de Familia, al considerar que los hechos sometidos a su conocimiento y que afectan gravemente a la convivencia familiar pueden configurar el delito. Al realizar esta remisión, el Juzgado de Familia no podrá seguir conociendo el proceso.
- Al concluir la tramitación en sede de familia, se produciría una especie de desasimilación del tribunal. Además de esto, las facultades cautelares establecidas en la ley N° 19.968 se radicarán en el Juez de Garantía.
- Posibilidad de oponerse a la remisión por parte de la víctima mayor de edad. En esta situación, el juez de familia deberá dictar sentencia conforme a las facultades que le confiere la ley.
- Se concibe al delito como una figura subsidiaria o residual, con relación a tipos penales existentes. No se suman las penas pues, en caso de que los hechos de violencia constituyeran un delito de mayor gravedad, se absorbe o desplaza al

penales derivados de violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del Párrafo Tercero, relativo a la violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

Tal fórmula llevaba aparejada la opción de no tipificar un delito específico en esta materia y, en cambio, mediante el reemplazo del artículo 400 del Código Penal, se instauraba una circunstancia calificatoria de los delitos de lesiones corporales, en virtud de la cual se elevaba la pena en un grado.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta sustitución.”

delito de maltrato. Esto reviste una diferencia con el delito existente en el ordenamiento jurídico español, que permite el concurso de delitos¹⁷.

- La conducta típica consistiría en *ejercer habitualmente violencia física o psíquica respecto de las personas que determina la nueva Ley sobre Violencia Intrafamiliar, entre las cuales existe un vínculo conyugal, parental o de convivencia permanente*.
- Los elementos que definirían la habitualidad exigida por el tipo serían, por un lado, pluralidad de actos y por otro, proximidad en el tiempo. Estos elementos estarían contenidos en el inciso segundo de la norma.
- La identidad de la víctima no sería necesaria para configurar la habitualidad y la existencia de una sentencia penal tampoco sería considerada, independiente de que sea absolutoria o condenatoria, a fin de no contrariar el principio de *non bis in ídem*¹⁸.

La propuesta respecto a la posibilidad de oposición de la víctima a la remisión de los antecedentes al Ministerio Público no estuvo exenta de debate¹⁹, así como la exigencia de apreciar la *gravedad* de los actos previo a remitir o no el asunto a la competencia en lo

¹⁷ Respecto a esta diferencia, nos ilustra Villegas (2012): “Una de las diferencias más notorias entre ambas legislaciones es que en la legislación chilena parece quedar excluida la posibilidad de concursos de delitos, toda vez que el delito de malos tratos habituales se aplica solo en caso que los hechos no constituyan otro delito de mayor gravedad. De ello dan cuenta numerosos fallos de nuestros tribunales. Así por ejemplo, la Corte Suprema calificó como un delito de lesiones frustrado la conducta de un sujeto que, como parte de una seguidilla de actos de hostigamiento, lanzó el automóvil en contra de su cónyuge, la que salvó ileso.³⁴ Los Tribunales Orales se han manifestado en igual sentido, por ejemplo, el Primer Tribunal Oral en lo Penal (en adelante, “TOP”) de Santiago condenó por el delito de lesiones graves a un sujeto que en situación de malos tratos habituales, agredió con un alicate caliente a su conviviente en la zona genital. Por el contrario, en el CP español el tipo penal de maltrato habitual puede entrar en concurso con otros delitos. Y así lo expresa la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

¹⁸ Seguimos, en este sentido, la definición que Etcheverry (1964, pág. 108) utiliza para definir el principio de *non bis in ídem*.

¹⁹ Dentro de este debate, destacamos la opinión de la Diputada Saa, quien señalara: “el objetivo de esta ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de esta, según lo declara expresamente el artículo primero. Desde esa perspectiva, expresó, es improcedente la oposición de la víctima al envío de los antecedentes al sistema penal, así como también es improcedente la aplicación del principio de oportunidad. Se trata de un ilícito que compromete gravemente el interés público y así debe quedar establecido. Lo que aquí interesa es garantizar la protección de los afectados. El Estado chileno está obligado a prestar esa protección y, para ello, deben proporcionarse los recursos, tanto financieros como humanos, de manera que la ley pueda ser efectivamente aplicada.” (pág. 459)

penal. Finalmente, ambos asuntos fueron descartados, por lo que no fueron incluidos en la disposición.

ii. **Modificaciones introducidas al tipo con posterioridad a su creación**

Ley 21.013 - Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.

Por medio de esta ley del año 2017, se introducen dos modificaciones al artículo 14 de la Ley N°20.066, es decir, a la tipificación del Maltrato Habitual. Estas modificaciones fueron:

- **Se aumenta la pena asociada al delito.** Previamente solo se contemplaba la pena de presidio menor en su grado mínimo, actualmente el delito lleva aparejada una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
- **Se elimina el inciso final del artículo**, el que versaba *“El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N°19.968.”*. Este requisito de procesabilidad, en concordancia a lo señalado en el artículo 90 de la Ley de Tribunales de Familia, exigía la realización de la audiencia preparatoria o de juicio para calificar los hechos como posiblemente constitutivos del delito de Maltrato Habitual y, por consiguiente, meritorios de una investigación por parte del MP. Dicha exigencia fue objeto de análisis por la doctrina²⁰, considerándose

²⁰ Durante los primeros años de vigencia de la Ley N°20.066 también se analizaba la discordancia entre el inciso final del artículo 14 de esta ley con el artículo 90 de la ley N°19.968, cuestión que fuera zanjada por el Tribunal Constitucional el año 2008. Se cita lo recopilado por Villegas (pág. 311) al respecto: “Que del análisis de dicho precepto se desprende que el juez al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la Constitución le asigna; “Que el inciso segundo del artículo 90 de la Ley N°19.968 al establecer que “Si...en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”, se explica porque resulta evidente que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la del juicio y no antes, por los antecedentes de los cuáles tome conocimiento en dichas ocasiones. En tal caso deberá, en esas oportunidades, proceder en la forma antes indicada”

en su momento, no obstante, sus diversas observaciones, como una disposición valiosa en *“la medida en que el sistema de justicia familiar funcione en forma adecuada”* (Van Weezel de la Cruz, 2008, pág. 240).

Pese a ello, y en virtud de que para los delitos introducidos por la Ley N°21.013 no se contempló precalificación alguna para que la conducta fuera investigada en sede penal, se propuso la eliminación del inciso final del artículo 14 de la Ley N°20.066, toda vez que mantener dicha disposición en el escenario que otros delitos no presentan requisito previo para ser investigados, constituiría -en palabras del Diputado Walker durante la tramitación de la ley- *“una barrera de entrada para toda denuncia por violencia intrafamiliar”* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pág. 286).

iii. Elementos del tipo penal

a. Elementos Objetivos - La Acción²¹

a. Verbo rector:

Determinado por su encabezado *“El ejercicio habitual de violencia”*, el verbo rector en este tipo penal es *ejercer*. Dicho verbo rector está directamente relacionado con el tipo existente en el ordenamiento jurídico español, el cual ha sido analizado y criticado por la connotación de propiedad que se puede desprender del uso de este vocablo²².

“Que el concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, dicho inciso segundo habría establecido un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente de lo que disponen los artículos 83 inciso primero, de la Carta Fundamental, 1º de la Ley N°19.640 y 90, inciso primero, de la Ley N°19.968”.

²¹ Basado en Cury (1982); Etcheverry (1964); Garrido Montt (2003); Politoff, Matus y Ramírez (2003)

²² Así, en cuanto a la crítica del verbo rector a propósito del ordenamiento jurídico español: “La segunda acepción del término casa mejor con el significado «objetivo» del artículo 153 relativo a violencias habituales, pero no por ello me parece apto para definir la conducta típica. «Ejercer... sobre» deja translucir connotaciones potestativas, esto es, conlleva una presunción de dominio por el sujeto que realiza la acción. Ésta es una característica de las relaciones asimétricas de poder, y todavía más de las que lo son de carácter permanente, como es el caso de las que se producen en la familia.

Así pues, el verbo que define la acción del delito de violencia en el hogar es inapropiado a todas luces y está sesgado por su carga histórica. Nada se dijo al respecto en el debate parlamentario de la Ley

b. Conducta típica:

Se entenderá entonces, que la conducta típica consistirá en *ejercer habitualmente violencia* ya sea de manera física o psíquica, con el requisito establecido por el artículo 5° de la Ley 20.066, es decir, *que afecte la vida o la integridad física o psíquica*.

c. Sujetos:

En cuanto a los sujetos, este delito requiere que se cumpla un requisito especial, el cual consistirá en que tanto sujeto activo como pasivo han de encontrarse ligados por el vínculo señalado en el artículo 5° de la Ley N°20.066, es decir, quienes tengan o hayan tenido la calidad de:

- i. Cónyuge;
- ii. Conviviente;
- iii. Pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor, su cónyuge o actual conviviente;
- iv. Padres de un hijo en común
- v. Persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Como ya hemos señalado previamente, Chile no se encuentra ajeno a la realidad en la cual se invisibiliza a violencia contra la mujer como un fenómeno particular y sistemático, sino que su protección se encuentra relegada a la protección del orden familiar en espectro amplio.

Es así, como la mujer que ha sido víctima de violencia reiterada por parte de su pareja deberá tener un vínculo con la persona denunciada que concuerde con los requisitos del artículo 5° para lograr obtener la protección especial que se contempla en la ley de VIF. Es decir, la protección

Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de modificación del Código Penal, introductora del delito de malos tratos habituales en el hogar. No es comprensible que el legislador en 1995 y en 1999 haya dejado intacto el término y no lo haya sustituido por «hacer uso», «emplear», «utilizar», o «someter», en definitiva por verbos más acordes con la descripción de la acción típica.” (Benítez Jiménez, 1999)

se limitará a la mujer cónyuge, *excónyuge* (siendo este un concepto de hecho, pues la expresión de *excónyuge* no es un estado civil, sino que se relaciona con las situaciones donde el vínculo matrimonial ha terminado por divorcio o nulidad), conviviente, ex conviviente o padres de un hijo en común.

Se descarta así, por no estar contemplado expresamente en la ley, la posibilidad de sancionar la violencia habitual en los casos de relaciones de hecho sin convivencia. Situación que se encuentra contemplada en la figura análoga de la legislación española, la cual señala expresamente dentro de los sujetos del delito “*quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*”. Respecto a esto, Villegas (pág. 307) concuerda en la preocupación respecto a la exclusión de parejas sin convivencia (o *pololos* como llamamos coloquialmente en Chile) y a las parejas que no cohabitan en un domicilio común. Al respecto, rescata la interpretación del Ministerio Público relativa a las parejas que no cohabitan en un domicilio común, en las que se entiende que primará el proyecto de vida en común por sobre las circunstancias materiales, al ser este asunto una cuestión de hecho²³.

d. **Objeto de la acción típica:**

Entendiendo como objeto de la acción “*la persona o cosa sobre la cual recae la acción*” (Garrido Montt, pág. 58), el objeto de la acción coincide con la víctima de los malos tratos habituales.

En este sentido, es menester volver a citar a la disposición, la cual nos indica que para apreciar la habitualidad se tendrán en cuenta el número de actos como su proximidad en el tiempo, “*con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima*”. Esto a consecuencia de que la tipificación de la conducta típica se encuentra inmersa en un contexto

²³ “La convivencia es una cuestión de hecho, por lo tanto, para determinar su existencia, se deberá analizar, caso a caso, los elementos que la constituyen. Entre tales elementos cabe señalar, a modo de ejemplo, la existencia de una relación afectiva, proyecto de vida en común, permanencia en el tiempo, notoriedad de la relación, cohabitación de los sujetos, aunque esto no implique necesariamente vivir bajo un mismo techo si las circunstancias económicas no lo permiten”.

intrafamiliar o doméstico. Sin embargo, el Ministerio Público se hace cargo de esta situación en el Oficio N° 111/2010, señalando que el hecho de existir más de una víctima será relevante para efectos de solicitar la pena en concreto, pero esto no entraría en conflicto respecto a la determinación del objeto de la acción típica, pues se indica que *“Sin embargo, si se puede diferenciar claramente en los episodios de maltrato, a una o más víctimas, independientemente de la otra, que también ha padecido actos de maltrato por parte del hechor, los fiscales deberán requerir o formalizar por uno o más delitos de maltrato habitual, según corresponda”*. (Ministerio Público de Chile, 2010)

b. Elementos subjetivos del injusto - Dolo²⁴.

Ya que el delito de maltrato habitual es un tipo especial, que requiere de un vínculo especial entre autor y víctima, sumado a la habitualidad de la conducta, no se podrá entender, sino, que se requerirá de dolo para entender configurada la conducta típica al comentario²⁵. Aunque a priori se deberían considerar todas las clases de dolo, ha sido complejo señalar supuestos en los que nos podemos encontrar frente a un dolo eventual (Rodríguez Fernández, 2012).

iv. El maltrato habitual según la calificación de los tipos penales²⁶

²⁴ Sin perjuicio de las distintas concepciones y acepciones del concepto, para efectos de este trabajo utilizamos la definición de Cury (1982): *“Dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria.”*

²⁵ En este sentido, Benítez Jiménez (1999) Si el delito de malos tratos habituales es un delito especial, y por tanto sólo puede llevarse a cabo sobre determinados sujetos, el agresor habitual debe saber que el agredido es miembro de su hogar o que convive o ha convivido con él para que el elemento intelectual inherente al dolo despliegue sus efectos. Desde la modificación de 9 de junio de 1999 es indiferente que los actos de violencia se dirijan a un mismo miembro o a diferentes sujetos del núcleo familiar para poderse producir la habitualidad, por lo que basta con que el infractor conozca que los sujetos pasivos son miembros de la unidad familiar, con independencia de que los haya agredido en diversas ocasiones a cada uno. Respecto al elemento volitivo hay que indicar que éste supone voluntad incondicionada de realizar la conducta típica y no cabe duda de que la habitualidad en el maltrato es prueba suficiente de que el autor ha decidido realizar el hecho incondicionadamente. Para cubrir la habitualidad es suficiente ser consciente de la frecuencia, aunque no se sepa exactamente el número de agresiones.

²⁶ Para el análisis en este apartado, nos basamos en las definiciones y bases entregadas por Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno - Parte General , 2003). Complementada por la doctrina citada en cada caso.

a. **Delito de mera actividad:**

El tipo penal no exige que la conducta tenga un resultado distinto al ejercicio habitual de violencia física o psíquica. Se considera la acción en sentido estricto (Etcheverry, pág. 185). Es más, en caso de que ello ocurriera, y el resultado se relacionara a un tipo penal distinto con una pena más grave asociada, se deberá atender a dicho resultado y no al maltrato habitual, toda vez que ya hemos señalado que este tipo tiene el carácter de *residual*.

b. **Delito de acción:**

Recordando que el verbo rector de este delito es el *ejercer*, a propósito de ello se ha dado pie a una interesante discusión respecto a si la fórmula utilizada para describir la conducta típica está ideada para englobar exclusivamente la violencia por medio de acciones, o si podemos contemplar la posibilidad de que el delito se configure también por omisión impropia o comisión por omisión²⁷. Por escapar a los objetivos del tema a analizar, solo nos remitiremos a dejar la opción abierta, mas no haciéndonos cargo de la posibilidad de comisión por omisión en este delito.

c. **Posibilidad de considerar el tipo como Delito de Peligro**

Tal como lo podemos constatar al consultar la historia fidedigna de la ley, ya referida previamente, se consideró por el legislador que el Maltrato Habitual sería un delito de peligro²⁸. Esto toda vez que, pese al carácter residual de la figura, y si la relacionamos con el objetivo de la ley, lo que inspira a la tipificación de la conducta habitual de maltrato sería evitar la lesión de otros bienes jurídicos de mayor valor (como la vida, por ejemplo),

²⁷ Según lo señalado por la autora, se tendrían que configurar los siguientes supuestos para poder considerar la comisión por omisión en el delito de Maltrato habitual:

“1. Posición de garante del omitente, es decir, que tenga un deber jurídico especial de protección que lo obligue a evitar el resultado lesivo y que haya asumido efectivamente dicha posición;
2. Evitabilidad del resultado (causalidad hipotética), e imputación objetiva del mismo a la acción omitida;
3. Que la omisión equivalga a la comisión y sea por lo mismo directamente subsumible en el correspondiente tipo penal, y
4. Producción del resultado que la acción omitida pudo evitar.” (Taladriz Eguiluz, 2008)

²⁸ Etcheverry (1964, pág. 227); Politoff, Matus y Ramírez (2003, pág. 210)

siendo esta una vía precisamente para resguardar la integridad física y psíquica de la víctima²⁹.

Cobra relevancia, en este sentido, la discusión a la que aludimos previamente respecto al bien jurídico protegido en este tipo de delitos. Respecto a ello, y en conformidad con lo señalado por Villegas (2012) *“Por ello es que el bien jurídico afectado en esta clase de conductas no puede ser otro que la dignidad de la persona humana y su integridad moral, bien jurídico que encuentra asidero formal desde el derecho internacional en los arts. 3, 4 y 9 de la Convención de Belém do Pará, y en el bloque de constitucionalidad conformado por los arts. 1 y 19 N°1 de la Constitución en relación con el art. 5 inciso 2.”*. Si siguiéramos dicha postura, este delito no podría ser considerado como un delito de peligro, pues conforme a esta categoría *“el bien jurídico permanece incólume, pero su situación se altera, en perjuicio de su seguridad.”* (Cury Urzúa, 1982), por lo que resultaría ilógico pensar que un clima de violencia pone en peligro la dignidad de la persona humana, sino que efectivamente implicaría una lesión a esta integridad tutelada por el Derecho.

d. **Delito de habitualidad**

Pese a que pueda sonar evidente, en vista del mismo texto de la disposición, podremos clasificar esta figura como un delito de habitualidad³⁰ y no de una figura de una sola acción. Esto, vuelve a relacionarse con los términos en los que está configurado el delito, pues se para la doctrina se ha entendido que en el delito de habitualidad *“se exige la concurrencia de varias acciones, que no son punibles separadamente, sino como conjunto”* (Etcheverry, 1964), lo

²⁹ En este sentido Cuadrado Ruiz y Requejo (2000), *“Se trata además de un delito de peligro abstracto para la salud e integridad física y psíquica, con gran posibilidad de realización del resultado lesivo dada la necesidad de reiteración en los actos de violencia.”*. Al contrario, Rodríguez Fernández (2012) señala que, pese a ser un delito de mera actividad *“Aunque es cierto que los ataques a la integridad moral lesionan ésta, y es por ello que el tipo se configura como un delito de lesión (del bien jurídico) y no de mera puesta en peligro del mismo. Pero esta lesión del bien jurídico que constituye por así decirlo “el resultado jurídico” no se traduce en el resultado exterior material o “modificación del mundo exterior aprehensible por los sentidos”*

³⁰ Etcheverry p.224; Garrido Montt, p. 259

cual se condice con los términos en los que el Maltrato Habitual se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar la habitualidad -en el concepto de la figura típica- se tendrán en cuenta el “*número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos*”. En atención a la materia, y en consideración de que los actos que en conjunto terminarán por configurar el delito, pero que por sí solos no se condicen con algún tipo penal, la víctima no quedaría en indefensión, toda vez que la Violencia Intrafamiliar no constitutiva de delito será materia de conocimiento de los Tribunales de Familia, sin requerir para denunciar en dichos casos, la perpetración de actos reiterados de violencia.

v. La problemática asociada a la habitualidad

Sin embargo, la voz de la habitualidad no está exenta de críticas y observaciones, sobre todo en cuanto a violencia psíquica se refiere.

Se ha evidenciado la creencia por parte de magistradas y magistrados de que ésta debería ser competencia de los Tribunales de Familia. Sin embargo, esta opinión choca con la tipificación del Maltrato Habitual -que supone tanto violencia física como psicológica habitual-. Para estos operadores, la apreciación sobre la violencia psíquica recae en el hecho de que para ellos “*la violencia psicológica es **siempre habitual** (es decir, ninguna mujer denuncia violencia doméstica la primera vez que es insultada u ofendida)*” (Corporación Humanas, 2007)³¹.

³¹ En la referida publicación se refleja, además, la percepción de operadores de los Tribunales de Familia sobre la dificultad que suponen al calificar o no los hechos que llegan a su conocimiento como posiblemente constitutivos del delito de Maltrato Habitual, lo cual concuerda con lo expuesto en el Informe sombra del año 2016, en el cual se critica el hecho de que el devenir de la causa quedaba netamente sujeta a la discrecionalidad de las juezas o jueces de familia, exclusividad que -de cierta forma- ya no es tal, con la eliminación de la precalificación del delito por parte de los Tribunales de Familia para el inicio de una investigación por parte del Ministerio Público. Respecto a la opinión de las magistradas entrevistadas, se cita textualmente: “*A este Tribunal le interesa intervenir en casos de maltrato intrafamiliar, y por eso somos restrictivos en cuanto a maltrato habitual. Ahora, eso no ocurre en todos los tribunales. (...) [Nosotros] no los mandamos por el compromiso que tenemos con el tema, pero eso no lo hacen todos los jueces, hay jueces que no toman ni siquiera la violencia psicológica, porque ésta es siempre habitual (...) Prefiero quedarme con el caso en vez de declararme incompetente y no hacerme cargo del caso*” y “*En lo personal, **nunca he remitido casos por maltrato habitual al Ministerio Público** (...) Si no, el 70% de los casos va a terminar en el Ministerio Público en archivo provisional, porque los fiscales no tienen manejo de la temática familiar*” (pág. 25)

Esta exigencia de habitualidad para poder considerar los actos como constitutivos de delito ha sido ampliamente criticada a nivel nacional como internacional, sobre todo en los casos donde los hechos ocurren en contexto de pareja y en atención a la facultad entregada a magistradas y magistrados para apreciar cuándo una denuncia estaría reflejando una situación de malos tratos habituales vivenciados por la víctima. Así se grafica en el Informe sombra de la Sociedad Civil ante el MESECVI del año 2016, el cual recopila la opinión de 11 organizaciones sociales, señalándose:

A esto se suma que quienes tipifican el delito son jueces y juezas, es decir queda a criterio de ellos y ellas considerar cuántas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere un delito, lo que implica demora y burocracia en casos que requieren atención inmediata. Además, si llegan mujeres a hacer las denuncias directamente al Ministerio Público, se considerarán los hechos de manera aislada, sin poner atención en si estos son habituales, comprendiéndose como una falta y no como un delito, lo que se sanciona con una pequeña suma de dinero como multa u otras salidas alternativas. (pág. 5)

Cabe mencionar que la exigencia de habitualidad ya ha sido criticada por el CEVI, señalándose en el Informe Final sobre Chile de la Segunda Ronda de Evaluación Multilateral que:

La reforma del Código Penal, que introduce los delitos sexuales y las lesiones, también introduce el delito de “maltrato habitual”, que “se determinará por el número de actos de violencia y su proximidad en tiempo”; sin embargo, este tipo de delito, desde nuestro punto de vista es cuestionable, ya que el Juez de acuerdo “a su sana crítica”, determinará cuantas veces debe ser maltratada una mujer, para que se considere delito. La preocupación existente dentro de las organizaciones feministas, es que la legislación no debe dejar a criterio del magistrado calificar si cuantas veces la mujer debe ser maltratada para considerar como lesión grave, debido a la falta de visión de género de los jueces. Justamente, con este cuestionario se busca cambiar la mirada de los operadores de justicia en el tema de la violencia contra la mujer y la utilización de la normativa internacional, especialmente la Convención de Belém do Pará, en cuanto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se recomienda la eliminación en la ley la frase “maltrato habitual”. (pág. 4)

Pese a que dicha indicación data del año 2012, el Estado chileno no ha cumplido con la recomendación del informe de la segunda ronda, lo cual ha sido constatado en la evaluación realizada el año 2017, recopilando lo señalado por el informe oficial emitido por nuestro país y el informe sombra de la sociedad civil, ya mencionado. A saber, señala el informe del MESECVI:

El CEVI recomendó al Estado chileno durante la evaluación de la Segunda Ronda “la necesidad de derogar de la ley penal la noción de “maltrato habitual”. En esta línea, el informe sombra presentado por Fundación Instituto de la Mujer, hace referencia a las siguientes leyes: La Ley 20.066 de violencia intrafamiliar expresa la dificultad en la configuración del “maltrato habitual” como delito, debido a que los maltratos psicológicos, económico, patrimonial u otro tipo de violencia en que la agresión no sea física, el Estado chileno considera que la violencia debe ser reiterada para que sea tipificado delito y pueda actuar el Ministerio Público. El mismo informe sombra destaca que jueces y juezas son los que consideran “cuantas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere delito, lo que implica demora y burocracia en casos que se requieren atención inmediata”. El CEVI encuentra esta información preocupante, por lo que insta al Estado a emitir legislación que dé cumplimiento con los estándares de la Convención, de conformidad con la Recomendación N. 1 del Segundo Informe Hemisférico. (pág. 4)

De todas formas, las indicaciones hechas no han pasado desapercibidas en el ámbito interno. Al estudiar la historia fidedigna de la Ley N°21.013, que introdujo modificaciones al tipo penal, el Informe de la Corte Suprema a la Comisión Especial del Senado encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes, hace alusión en su Considerando Cuarto (págs. 265 - 266) a las sugerencias hechas a nuestro país respecto a la exigencia de *habitualidad* para que la situación de maltrato sea materia de conocimiento de la justicia penal. Sin embargo, no fue materia de la señalada ley la modificación del tipo penal ni la calificación de habitualidad de los hechos denunciados.

vi. La mujer víctima en el delito de Maltrato Habitual con antecedente de vínculo afectivo

Como ya hemos mencionado previamente, la violencia psicológica en esta figura típica no ha sido un tema pacífico ya sea tanto en el origen de la creación del delito, como de su aplicación, El miedo a ser desacreditada, cuestionada o no protegida al momento de hacer una denuncia en estos casos, es la causa de que se entiende que una de las materias donde podemos hablar de una cifra negra considerable, es precisamente en los casos de violencia contra la mujer.

Las consecuencias de este clima de maltrato varían caso a caso, tal como la intensidad del daño y su correspondiente riesgo a sufrir un daño de mayor envergadura (desde lesiones físicas, hasta la muerte). Con relación a las consecuencias del daño psicológico, podemos encontrar una breve alusión a ellas en el Manual de Investigación para casos de violencia en la pareja y femicidios del Ministerio Público, donde en relación con este daño psíquico se señala que:

En la dinámica del maltrato habitual, la cronicidad y perpetuación del (sic) la experiencia abusiva merman la capacidad de resistencia de la víctima y dejan sin efectividad los mecanismos defensivos (por puro agotamiento psíquico), lo cual produce un menoscabo importante en el equilibrio psicológico de la mujer (...) (pág. 193)

Al respecto, se señalan como principales síntomas de este daño psíquico fenómenos tales como la baja autoestima; síntomas depresivos; estrés y alteraciones psicosomáticas; impotencia y sensación de abandono y sentimientos de culpabilidad e intentos de justificar la agresión padecida.

Reiteramos la preocupación frente al hecho de que la violencia contra la mujer esté contenida dentro del ámbito intrafamiliar tratado como un conjunto y no como un fenómeno particular. El génesis de la creación de los delitos en contexto intrafamiliar responde a la protección a los individuos *naturalmente más débiles* frente a los que presentan una ventaja sobre estos individuos, es decir, niños, ancianos y discapacitados.

¿Es acaso, entonces, la mujer equiparable a los tres grupos recién mencionados? En pleno siglo XXI, la respuesta inmediata a esta pregunta debería ser una sola: No, no lo es.

Concordante a esto, podemos observar las críticas al modelo de *violencia doméstica* cuando la homologación violencia de género/violencia intrafamiliar persiste. Rescatamos la opinión de Lorenzo al respecto:

Por eso creo que el modelo de la violencia doméstica tiene el problema de que lejos de poner en duda el sistema patriarcal lo que hace es (permítanme que lo diga), en alguna medida, afianzarlo. Se diría que es funcional al sistema patriarcal, ya que de alguna manera el derecho penal está recriminándole al *pater familias* que abuse de un poder que, sin embargo, nadie le discute. En esta medida entiendo que es un modelo peligroso desde el punto de vista que nosotros estamos tratando. Fíjense que en España con este sistema la jurisprudencia se ha decantado por entender que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia doméstica es la paz familiar. Es decir, se piensa en la familia como institución como objeto de tutela cuando en realidad el delito se creó, y creo que también es el caso de Brasil, pensando en la violencia contra las mujeres. Y, sin embargo, las mujeres desaparecen y quedan invisibilizadas tras un cúmulo de relaciones domésticas de muy distinto origen. (pág. 146)

Salta a la vista, entonces, que resulta preocupante la falta de tratamiento específico a los casos donde la violencia ocurre en un contexto de vínculo afectivo ya sea actual, ya sea frente a un vínculo ya disuelto. Por otro lado, y como ya lo hemos planteado, la estructura social que da origen a este tipo de delitos hace insuficiente el hecho de que nos enfoquemos solamente en la respuesta penal al fenómeno, sino que también será necesario tener en cuenta el contexto social en el que la víctima se desenvuelve y que -en muchas ocasiones- pues ser un freno para efectuar una denuncia, por el miedo a las consecuencias para su vida cotidiana que puede traer aparejada una denuncia³².

³² En este sentido, Corcoy Bidasolo (págs. 327, 328) “El problema es muy complejo desde el momento en que, como decía, las situaciones de dependencia se reproducen en contextos en los que no existen razones económicas para ello, por ser las “víctimas” independientes, desde un punto de vista profesional o laboral. El hecho de que hayan existido vínculos afectivos, muchas veces no superados pese a la violencia ejercida por la pareja, o/y la existencia de hijos comunes, conlleva que sean situaciones que difícilmente puedan romperse sin que ello conlleve problemas psicológicos graves. La ayuda psicológica a las víctimas, junto a la

Será natural, además, creer que apostar por un tratamiento diferenciado entre los casos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer pueda ser atentatorio a los principios en los que se funda el Derecho Penal actualmente, y, por tanto, resultar ilegítimo un planteamiento de esta naturaleza. Al respecto, Villegas nos aclara el panorama al respecto, reforzando la idea:

Esta es la premisa de la cual parte la Ley Integral contra la Violencia de Género española (LO 1/2004 de 28 diciembre), paradigma de la introducción del enfoque de género en la ley penal. Sin perjuicio de los excesos a que ha podido llevar en la práctica en los últimos años la aplicación de esta legislación, como la polémica incriminación del quebrantamiento consentido por la víctima, de la prohibición de acercarse por parte del agresor. No se cree estar frente a una infracción al principio de igualdad o a una manifestación del derecho penal de autor por la eventual aplicación de medidas de seguridad a los agresores. Tampoco se cree que la violencia en la pareja sea resultado de la personalidad más o menos agresiva o dominante de alguna de las partes, que por regla general corresponde al varón. El principio de igualdad no se mide por criterios aritméticos sino sociales, luego, los desiguales deben ser tratados de manera “desigual” a objeto de nivelar su posición frente a los demás, y así confirmar el principio heredado del iluminismo. Es innegable la existencia de una construcción social que favorece el abuso de poder de lo masculino por sobre lo femenino y que determina que en el caso de la mujer, al peligro genérico de sufrir agresiones por parte de su pareja, que le asiste a todos quienes viven en pareja, se añada un peligro especial derivado de su condición femenina. (pág. 279)

Por tanto, considerar que la violencia de género es meritoria de un trato especial, diferenciado y no invisibilizado ante el alero de lo *doméstico* o *intrafamiliar*, guarda un sustento sólido que escapa a las posibles críticas orientadas a señalar que dicha pretensión sería un regreso al derecho penal de autor, o una expresión de derecho penal del

ayuda económica o laboral en su caso, puede servir para superar satisfactoriamente la ruptura y sólo entonces la intervención del Derecho penal puede ser eficaz y estar legitimada. La imposición de penas al culpable, ya sean privativas de libertad, privativas de derechos o de multa, si no van acompañadas de actuaciones paralelas en los ámbitos referidos sólo contribuyen a un deterioro mayor de la situación de convivencia y, en consecuencia, propician la continuidad en la violencia”.

enemigo³³. Existe suficiente sustento teórico para comprender que las causas, orígenes y construcciones sociales en torno a la violencia de género responden a motivos suficientes para ser tratada de forma autónoma.

³³ Respaldao esta afirmación y en relación al caso español, Pérez Machío (2010), "Por lo tanto, frente a quienes consideran este precepto como una manifestación del Derecho Penal de autor o del Derecho Penal del enemigo, una interpretación acorde con la finalidad de la LO 1/2004, limita la efectividad de la presente normativa a los supuestos que impliquen desigualdad estructural, no representada por cualquier tipo de violencia de un hombre sobre una mujer, sino por aquellos casos en los que la violencia contra las mujeres en la pareja se asocia con los roles femeninos de sumisión y dependencia. Ello determina, en última instancia que el concepto de violencia de género no va unido al sexo del sujeto activo, sino al del sujeto pasivo y al rol que tradicionalmente se le reconoce a éste"

CAPÍTULO III: Aplicación práctica: Datos y estadísticas³⁴

Con tal de evidenciar las deficiencias del tipo penal para ser llevado a la práctica y, en definitiva, que los actos de violencia sean conocidos por los tribunales en sede penal, utilizaremos los datos proporcionados por el Ministerio Público en la materia correspondientes al año 2017. Nos centraremos en las estadísticas de la Región Metropolitana, salvo para los términos aplicados donde utilizaremos las estadísticas a nivel nacional, y haremos el paralelo con el delito de lesiones.

Desafortunadamente, no contamos con una estadística tan detallada como para diferenciar entre víctimas según vínculo con su agresor en cada delito, por lo que las cifras proporcionadas por el Ministerio Público (2017) incluyen todos los sujetos comprendidos por el artículo 5° de la Ley N°20.066.

1. El delito según víctimas

Como ya lo hemos mencionado previamente, las estadísticas por víctima no están segregadas por género y/o vínculo con el agresor. Sin embargo, y solo a modo ilustrativo, las cifras recopiladas en el Informe sobre Violencia contra la Mujer y Derechos Humanos nos señalan que entre los años 2005 y 2016, en la estadística respecto a víctimas VIF -sin distinción por delito- podemos observar que un **24,45%** era conviviente de su agresor, un **20,14%** cónyuge, un **15,09%** ex conviviente, un **1,80%** excónyuge y un **2,82%** padre o madre de hijo/a en común, lo cual arroja que un **64,3%** de las víctimas mantenían o habían mantenido un vínculo de afectividad con su agresor. Por otro lado, el año 2016, de un total de **128.349** víctimas, **99.634** eran mujeres (**77,66%**) (pág. 155).

2. Categorías delictuales conocidas en sede penal

Al estar trabajando con estadísticas del año 2017, al menos durante el primer trimestre y comienzos del segundo, el Maltrato Habitual debía ser previamente calificado por un Tribunal de Familia para que fuera conocido en sede penal; toda vez que la Ley N°21.013 que eliminó el requisito de procesabilidad entró en vigencia el 29 de mayo de dicho año. Es en la Fiscalía Oriente donde podemos apreciar una menor brecha entre los delitos de

³⁴ Para tablas y estadísticas completas, consultar Anexo al final de este trabajo.

Maltrato Habitual y Lesiones, a diferencia de la Fiscalía sur, donde las lesiones -a lo menos- quintuplican el ingreso por Maltrato Habitual.

3. El término de las causas

Es al momento de analizar el término de las causas donde podemos apreciar con mayor claridad las diferencias entre ambas figuras típicas. Mas allá de *cuántos* términos podemos apreciar por cada delito, lo importante es visualizar *qué* término ha sido aplicado en cada caso.

En cuanto a las salidas judiciales, las mayores diferencias las apreciamos en el término por sentencia definitiva condenatoria. Frente a **8.171 causas por lesiones** que arribaron en condena, solo **172 de Maltrato Habitual** lograron una convicción más allá de toda duda razonable.

Es aquí donde el tipo evidencia de forma más clara sus problemas, pues la prueba del clima de violencia habitual presenta amplias dificultades probatorias en contraste con las lesiones constitutivas de delito. Siguiendo la problemática estudiada en el caso español por Olaizola Nogales (2010), podemos apreciar que los dos elementos del tipo con mayor dificultad probatoria son: la violencia psicológica y la habitualidad.

En cuanto a la dificultad probatoria en la **violencia psicológica**, señala:

De acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la comisión de unos hechos delictivos debe ser probada positivamente por quien acusa y en el caso de subsistan dudas en el ánimo del juzgador, éste debe absolver. Resulta evidente la relevancia del testimonio de la víctima en estos casos, pero ya hemos visto cómo en ocasiones dicho testimonio es difícil de conseguir. Una adecuada protección, información, asistencia social y letrada a las víctimas, incluso antes de la interposición de la denuncia será fundamental. En este tipo de violencia me parece indiscutible la importancia del informe psicológico y en muchos casos será interesante que el psicólogo declare en el juicio oral. Creo que es importante analizar los motivos por los que se ha podido llegar a esa violencia para llegar a concluir si tal violencia se ha producido o no y también considero importante tener en cuenta que la violencia

psicológica puede llegar a ser más grave que la física, por lo que no debe minusvalorarse aquélla. (pág. 286)

También indica la relevancia de los **factores de riesgo**, tanto para la determinación de la procedencia de órdenes de protección como para orientar al juez al momento de la sentencia. La Ley N°20.066 también contempla una enunciación de los factores de riesgo que servirán de directriz para que el juez decrete medidas de protección o cautelares, incluso con el solo mérito de la denuncia (pues se entiende que existe una “situación de riesgo”). Dichos factores de riesgo, según el artículo 7° serán:

- Situaciones donde haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor;
- Drogadicción
- Alcoholismo
- Una o más denuncias por violencia intrafamiliar
- Condena previa por violencia intrafamiliar
- Procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798
- Antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta
- Situaciones donde el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima
- Casos donde la víctima esté embarazada
- Situaciones en la que la víctima es una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.
- Casos donde la víctima es un adulto mayor que, siendo dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.

Respecto a la **habitualidad**, la autora nos plantea las dificultades frente a los criterios entregados al juez para apreciar dicha situación, la cual a lo largo del desarrollo de este trabajo ya tenemos en claro que es una cuestión netamente fáctica. Recogemos las observaciones relativas a los requisitos compartidos con lo que se establece en nuestro ordenamiento jurídico:

Número de actos de violencia acreditados. Este requisito plantea dos problemas. El primero es que exige un **número de actos**, pero no se establece cuántos. El segundo es que **los actos de violencia deben estar acreditados**, aunque no hace falta que hayan sido objeto de enjuiciamiento anterior. Los tribunales objetivaron en un principio en exceso este requisito exigiendo en varias sentencias la realización de tres actos violentos. Probablemente la exigencia de tres actos provenía del concepto de reo habitual al que se refiere el art. 94 CP.

Sin embargo, con un criterio más acertado los tribunales han ido inclinándose hacia criterios menos cuantitativos y reconocen como criterio general el hecho de que el juez llegue a la **convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente**. Incluso, en algunas sentencias se llega a afirmar que el número de actos violentos no es lo realmente relevante para apreciar la habitualidad, sino que el juez llegue a esa convicción³⁵ (págs. 287, 288).

En cuanto a la exigencia de que los actos estén acreditados, también se plantea el cómo acreditar dichos actos. Aunque, recordemos, la figura típica chilena no considera los actos que hayan sido juzgados previamente para calificar la habitualidad, evitando la infracción al principio de *non bis in ídem*.

No queda más remedio que la investigación seria a través de protocolos de actuación en los que se coordinen los distintos profesionales, para que el juez pueda llegar a la convicción de que un hecho violento está acreditado. Así, por ejemplo, la puntual y fluida comunicación entre los profesionales que colaboran o prestan sus servicios en el ámbito de la Justicia y las autoridades policiales y judiciales puede

³⁵ El destacado es nuestro.

resultar vital en muchos casos, por lo que será valorado positivamente cualquier mecanismo tendente a hacerlo posible. (pág. 289)

En cuanto a la dificultad probatoria de la habitualidad, la jurisprudencia chilena también tiene material para entregarnos, tal como cita Villegas³⁶ a la Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo donde tanto acusación como sentencia hacen alusión a hechos de violencia reiterados, pero no especificados con día y fecha; exigir dicha documentación raya en lo absurdo, criticándose en palabras de la autora *“¿será que las mujeres agredidas deberán anotar en un cuadernillo o una libreta el día y hora en que las agreden?, ¿y quiénes estaban presentes también?”*

Volviendo a las formas de término de las causas, resulta abismal la cantidad de causas por Maltrato Habitual que terminan por salidas no judiciales. Así, durante el año 2017, 7.006 ingresos por este motivo terminaron por Archivo Provisional, lo cual corresponde al **50,79%** de todas las formas de término contempladas, en contraste al **24,59%** en el caso de las lesiones. Resulta llamativa esta cifra, además, por el hecho de que el Ministerio Público en su Oficio 111/2010 define las directrices³⁷ para que fiscalas y

³⁶ “la única forma de determinar la existencia de la habitualidad que exige el tipo penal es precisando cada hecho de violencia, los que de esa forma deben estar comprendidos en la acusación, y si no lo están, y la sentencia condena en virtud de ellos, la causal de nulidad establecida en la letra f) del art. 347 del Código procesal penal queda configurada”. (pág. 306)

³⁷ Así, se hacen las siguientes precisiones para aplicar el Archivo Provisional en delitos VIF:

- El fiscal debe ordenar la realización de las diligencias preliminares para delitos de violencia intrafamiliar, antes de decidir el archivo provisional y, solo después de haber considerado los antecedentes de riesgo del caso, así como también, el contexto y gravedad del delito, podrá evaluar la posibilidad de aplicar esta figura.
- Los fiscales deberán tomar declaración a los testigos empadronados, según las diligencias mínimas, en aquellos casos de riesgo de una entidad no menor a riesgo medio.
- En ningún caso, se podrá decretar el archivo provisional de una causa sin haber indagado previamente sobre la existencia de las circunstancias o antecedentes establecidos en el artículo 7° de la Ley N°20.066, incluyéndose en estos las situaciones de riesgo agregadas en este artículo, para el caso del adulto mayor, por la Ley N°20.427.
- Tampoco podrá decretarse sin que se haya recabado la declaración de la víctima, salvo en aquellos casos en que no ha sido posible contactarla habiéndose agotado todos los medios disponibles para hacerlo. Se debe dejar constancia de este hecho en la carpeta de investigación.
- Si la víctima es niño, niña o adolescente que, citados a declarar no concurren, se debe despachar instrucción particular a la policía, de preferencia a la BRISEXME, para que obtenga su relato y, en caso de ser posible, que dicha diligencia sea acompañada por un psicólogo de la URAVIT. Sin perjuicio, de lo anterior, para el caso que el fiscal resuelva el archivo, debe oficiar a los Juzgados de Familia y a la OPD, indicándole a estos últimos que los antecedentes han sido puestos en conocimiento de estos tribunales, para que se puedan hacer parte de la causa.

fiscales actúen previo a optar tanto por esta forma de término como por las demás, por lo que la cifra no sería azarosa y respondería a una dificultad concreta para la investigación y juzgamiento de estos hechos de violencia.

Las estadísticas resultan reveladoras para reforzar la idea de que los términos en los que el delito se encuentra regulado presentan deficiencias claras que afectan al momento de poder aplicar y entregar protección efectiva a la víctima. Además, no resulta menos relevante que el hecho de dar término a una causa también tendrá como consecuencia el fin de las medidas cautelares que se puedan haber decretado previamente, sobre todo en los casos donde previo a su conocimiento en sede penal, la víctima acudió a un Tribunal de Familia que calificó los actos y decretó las medidas al calificar el riesgo en el que se encontraba.

CAPÍTULO IV - Modificaciones y propuestas legislativas en Chile

a. Escenario actual

Tal como hemos estudiado a lo largo de esta investigación, nuestro país no cuenta con una ley integral de protección a las mujeres, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como en el caso de Argentina, por ejemplo. Dicha situación ha sido objeto de preocupación por parte de los órganos internacionales dedicados a observar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados respecto a instrumentos internacionales, sobre todo considerando que la violencia de género no se remite solo al contexto objeto de estudio, sino que admite un espectro mucho más amplio y sistemático.

Es así, como el CEVI, en su Informe del año 2017, recomienda a nuestro país “*Contar con una ley integral de violencia contra la mujer en Chile, en donde se incluya las diversas formas de violencia y sus tipos penales, siguiendo las pautas de la Convención, abarcando especialmente la violencia en el ámbito público y privado, así como los mecanismos que garanticen una vida libre de violencia.*” (pág. 22)

b. Cumplimiento de las obligaciones a nivel internacional y el Boletín 11077-07

i. Objetivo del proyecto

Dejando en claro como premisa que “*Nuestra legislación necesita tener una mirada más amplia de la violencia contra las mujeres y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres*”, fue ingresado el 5 de enero del 2017 el proyecto de ley “**Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**”. Este proyecto busca consolidar los esfuerzos legislativos en materia de violencia de género, teniendo a la vista los proyectos ingresados con posterioridad a la promulgación de la ley N°20.066, procedemos a enunciar los más icónicos con tal de tener mayor claridad:

- Proyecto de ley boletín N°8851-18, que “Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia”;
- Proyecto de ley boletín N°10.045-18, que “Modifica las leyes N°19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar”;
- Proyecto de ley boletín N°10.748-07 que “Modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de violencia y odio de género en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos”;
- Proyecto de ley boletín N°10.609-18 que “Modifica el Código Penal con el objeto de impedir que la infidelidad sea considerada como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el delito de femicidio”;
- Proyecto de ley boletín N°10.551-03, que “Modifica la ley N°19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de sancionar la promoción de estereotipos negativos hacia la mujer, a través de mensajes publicitarios”;
- Proyecto de ley boletín N°7.314-18, que “Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica”;
- Proyecto de ley boletín N°5.979-18 que “Establece inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por haber sido condenado por delito contemplado en la ley N°20.066, de violencia intrafamiliar”.

Como objetivos de la ley, desprendidos del texto del Mensaje presidencial (págs. 11, 12), podemos apreciar lo siguiente:

- Se pretende *“mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar”*. En tanto a estas víctimas, no solamente se menciona a las mujeres, sino que también a *otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad*. En cuanto a dichas personas en situación de vulnerabilidad, el Mensaje es un poco confuso y puede dar pie a interpretaciones diversas pues, además de reiterar la idea de *violencia*

intrafamiliar y no de género, señala como miembros de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad a *mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad*. No es menester -al contrario- invisibilizar o minimizar la violencia sufrida por los demás miembros de la sociedad que no pertenecen al canon hegemónico, sin embargo, dicha mención puede conducir a interpretaciones equívocas o difusas.

- Por otra parte, el proyecto de ley *busca contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.*”. Esta afirmación si merece ser sumamente valorada, pues reconoce la naturaleza sistemática y cultural de la génesis de la violencia de género, que no es una patología de cada uno de los que ejercen o han ejercido violencia, sino que nace de un modelo que históricamente ha perpetrado roles de género y ha sido cómplice de la violencia.

ii. **Contenido**

Claramente, hacer una referencia completa al contenido de este proyecto de ley escapa a los objetivos de la investigación, por lo que es menester señalar someramente los aspectos en los que este proyecto resulta relevante para nuestro estudio. Destacamos dentro de su contenido:

A. Objeto de la ley

El artículo 1³⁸ del proyecto de ley viene a cumplir, luego de numerosas recomendaciones y demandas tanto de organismos internacionales como de la sociedad civil, con una regulación acorde a los instrumentos internacionales que Chile ha suscrito y ratificado ya

³⁸ **Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

hace más de 20 años. Además, desde la óptica de la interseccionalidad³⁹, es sumamente valorable el hecho de que se visibilice a la mujer más allá de su género, sino que también como mujer pobre, indígena, LGBTIQ+, discapacitada, etc. El objeto de la ley también permite dilucidar la confusión a la que se podía llegar luego de analizado el Mensaje presidencial, pues es clara la intención de legislar superando el enfoque netamente *intrafamiliar*.

B. Definición de Violencia hacia las mujeres

El proyecto de ley, en este ámbito, también viene a dar cumplimiento con las obligaciones de nuestro país respecto a instrumentos internacionales, sobre todo a la Convención de Belém do Pará, pues incluye no solo una nueva definición⁴⁰ de VCM en su artículo 2º- recordemos que, en la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico sigue equiparándola a la

³⁹ Para ilustrar someramente el concepto de **interseccionalidad**, acudimos a lo señalado por Kimberlée Crenshaw, citada por Cubillos Almendra (págs. 122 - 123): 139), *“la expresión de un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas, con el fin de mostrar las diversas formas en que la raza y el género interactúan para dar forma a complejas discriminaciones de mujeres negras en Estados Unidos.”* Claramente, y pese a que la definición utilizada habla de las manifestaciones de opresión en Estados Unidos, el estudio de la interseccionalidad ha sido objeto de estudio del feminismo a nivel global y en diversas aristas.

⁴⁰ **Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres.** La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.

violencia intrafamiliar, sino que también se hace cargo de definir las formas⁴¹ y ámbitos⁴² en los que esta se ejerce. En este último punto, haciendo diferencia del ámbito público y el privado.

C. Modificaciones en el ámbito penal

En el proyecto de ley podemos destacar las siguientes modificaciones en el ámbito penal:

- Indicación respecto a la atenuante del artículo 11 N°5 del Código Penal: **Artículo 23.- Aplicación de atenuante de responsabilidad.** *En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez o jueza no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11 N°5 del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.*
- Respecto al artículo 390 del Código Penal, se proponen incorporar al tipo penal:

⁴¹ **Artículo 3.- Formas de violencia.** La violencia contra las mujeres comprende:

a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza la integridad física de la mujer o su derecho a la vida.

b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace su integridad psíquica, tales como tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, coacción, exigencia de obediencia, explotación, limitación de la libertad ambulatoria de la mujer.

c) Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados.

d) Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos.

e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.

⁴² **Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.**

a) Violencia en el ámbito privado: Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

- Tanto en el inciso 1° como 2°, la expresión *civil o de hecho*, para referirse a los convivientes.
- En el inciso 2° -es decir, en el delito de femicidio- incorpora la expresión “*o tiene o ha tenido con éste una relación de pareja sin convivencia*”⁴³.

Sobre esta última modificación, compartimos la opinión de la Profesora Villegas (2017, pág. 5), quien critica el hecho de que este proyecto de ley mantenga la figura del femicidio como un inciso más dentro del delito de parricidio:

Este delito encuentra su razón de ser en la histórica relación de desigualdad entre hombres y mujeres, y suele ser la culminación de una seguidilla de actos de violencia que ha ocasionado el agresor a su víctima. Por ende no tiene que ver con el parentesco a que hace referencia el delito de parricidio al describir sus sujetos activos y

⁴³ Coetáneo al cierre de esta investigación, se despachó al Senado la llamada “Ley Gabriela” (Boletín 11970) (Cámara de Diputados de Chile, 2018). Este proyecto de ley pretende eliminar el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, agregando un artículo 390 bis, el cual tipificaría el delito de femicidio de la siguiente manera:

ART. 390 bis

Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, se considerarán como agravantes especiales del delito de femicidio las siguientes:

1. Que el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta, o haya efectuado conductas de acoso en contra de ella.
2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.
3. Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o como maltrato en la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.
4. Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima.
5. Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.
6. Que el autor cometa el delito con alevosía o ensañamiento, aprovechándose de la superioridad generada en razón del género
7. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.

Por otra parte, se tipifica la inducción al suicidio como consecuencia de actos de violencia de género, incorporando un nuevo artículo 393 bis y se introducen nuevos criterios por el art. 393 ter para apreciar la conducta del autor de los delitos del art. 390, 390 bis, 391 y 393 bis.

pasivos, ni con la infracción del deber de socorro que tienen entre sí los sujetos del parricidio. Delito este último que- dicho sea de paso- en la legislación comparada ha tendido a desaparecer.

- Incorporación de delito de acoso, por medio de la incorporación del nuevo artículo 494 ter⁴⁴.
- Incorporación del artículo 161-C⁴⁵, que tipifica la difusión de imágenes o videos de una persona mayor de 18 años, sin su consentimiento.

iii. ¿Y el Maltrato Habitual?

Como podemos apreciar, no hay mención alguna en este proyecto de ley a la figura típica de Maltrato Habitual, pese a las recomendaciones tanto del Comité CEDAW como del CEVI. A este respecto, la Profesora Villegas comenta:

Era deseable que el proyecto de ley hubiese reformado este tipo penal a fin de evitar cuestiones interpretativas en torno a sus requisitos, especialmente la habitualidad, que no pocos problemas ha traído a la hora de aplicarlo, y que se demuestra en la residualidad que arroja la baja tasa de delitos de esta naturaleza

⁴⁴ **“Artículo 494 ter.-** Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.

También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una Unidad Tributaria Mensual.”

⁴⁵ **“Artículo 161-C.-** Será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el que, sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o vídeos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso primero incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal, se impondrá la pena de multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Las sanciones de los incisos precedentes se aplicarán tanto a la persona que realice la publicación o difusión del material, como a quien haya suministrado a éste las imágenes o videos.”

(9,73% en 2016), a diferencia del delito de lesiones en contexto VIF (47,18% en 2016) (...)

Pero no es menos cierto que toda reforma legal debe ir necesariamente acompañada de recursos, pues de lo contrario se transforma en derecho penal simbólico, y puede dar lugar a estas cifras que revelen que los delitos VIF no se investigan o se llegan a otro tipo de salidas. En 2016, en un 8,51% de las denuncias se aplicó la facultad de no investigar, 25,89% fueron archivadas provisionalmente, en un 10,26% se ejerció la facultad de no perseverar, entre otros.

El total de salidas no judiciales, es decir, aquellos delitos que no se investigaron, alcanzó a un 40.66%¹³. En 2015, un 40,71% de los casos fueron objeto de salida no judicial, entre archivo provisional, decisión de no perseverar, principio de oportunidad, incompetencia. (págs. 8, 9)

iv. Estado del Proyecto⁴⁶.

Pese a que este proyecto suena sumamente ambicioso y vendría a cumplir con diversos compromisos pendientes del Estado chileno en materia de VCM, nos encontramos en un escenario donde aparentemente no hay gran voluntad de avanzar en su tramitación.

En el último informe del Comité CEDAW se evidencia la preocupación respecto al trabajo legislativo en materias de protección a la mujer, señalándose:

El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y recomienda que el Estado parte: (...)

b) Acelere la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín núm. 11077-07) y vele por que la ley reconozca la intersectorialidad de la violencia y la discriminación, especialmente en lo que respecta a las mujeres migrantes, las mujeres indígenas, las mujeres con

⁴⁶ Al cierre de la presente investigación, el proyecto se encuentra en Primer trámite constitucional, con suma urgencia (Mensaje 629 – 366)

discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales; (pág. 8)

CONCLUSIONES

Partiendo de la base en la que consideramos sumamente valioso que nuestro ordenamiento jurídico realice un esfuerzo por visibilizar el fenómeno de violencia que se ha sufrido históricamente por las mujeres, como respuesta a la asimetría de poder entre estas y los varones con los que comparten o han compartido un vínculo afectivo, aún estamos muy alejados de responder a cabalidad a las obligaciones contraídas por el Estado chileno en relación a los instrumentos internacionales que pretenden romper con dicha desigualdad. Tanto el Comité CEDAW como el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará instan a los Estados suscriptores a adoptar medidas idóneas para cumplir los objetivos propuestos, ya sea en el ámbito legislativo como por medio de políticas públicas idóneas.

La Ley N°20.066 ha entregado un marco normativo para proteger a las víctimas de actos de violencia, mas conserva el enfoque *intrafamiliar* en su articulado, fagocitando de cierta forma los casos en los que las mujeres son agredidas por las personas con las que mantienen o han mantenido vínculos afectivos. Este último fenómeno responde en su origen a un fundamento que no concuerda con el que podemos observar dentro de los casos de violencia ocurridos en el ámbito netamente intrafamiliar, pues están cargados de un contenido que responde a los estereotipos de género y relaciones de poder validadas por la estructura patriarcal. Además, recalamos la deficiencia de las disposiciones legales frente al fenómeno de la violencia contra la mujer, al no comprender todas las manifestaciones de violencia que han sido estudiadas en el ámbito interno como comparado, y dejando, además, fuera del ámbito de protección a quienes sufren de malos tratos por parte de sus parejas de hecho o *pololos*.

Así, la existencia de la figura de Maltrato Habitual creada por esta ley representa una alternativa de protección y sanción frente al clima de violencia que pueda estar viviendo una mujer a manos de quien sea o hubiere sido su compañero sentimental. Sin embargo, y al igual que su figura análoga en la legislación española, desde el momento en que la figura presenta la exigencia de habitualidad encontramos deficiencias en la comprensión del fenómeno a nivel global. Esto, porque como ya lo ha señalado la doctrina citada en nuestra investigación, prácticamente todo acto de violencia que llega a

conocimiento de los operadores de justicia ya tiene el carácter de habitual, pues será muy difícil que una persona denuncie inmediatamente después de vivenciar por primera vez un acto violento.

Por otro lado, debido al carácter de residual de la figura, las dificultades probatorias que presenta el tipo, sumado al gran número de causas que no llegan siquiera a ser judicializadas, nos permiten evidenciar que el establecimiento del delito de maltrato habitual presenta diversas dificultades para ser aplicado en la práctica y, por tanto, implica en consecuencia un nivel de indefensión importante para las víctimas y, por tanto, un desincentivo a denunciar frente a la posibilidad de no obtener una protección adecuada por parte del aparato judicial. Ya hemos hecho alusión a las cifras, y prácticamente una de cada tres mujeres que encontraron la muerte por parte de quien fuera o hubiera sido su pareja ya había denunciado previamente, siendo asesinadas de igual forma.

Pese a que partimos de la base de que la violencia nace de una opresión y desigualdad estructural, por lo que la solución definitiva para su erradicación responde a un cambio cultural más que al aumento desproporcionado de las penas, reconocemos que el Derecho Penal ha de trabajar y reaccionar frente a este fenómeno. Ya sea respondiendo a las indicaciones hechas por los instrumentos internacionales que sugieren eliminar el requisito de habitualidad, tipificando la violencia sin requerir acreditar esta situación; ya sea entregando una protección adecuada a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, visibilizando este fenómeno como una esfera separada del ámbito intrafamiliar e incluyendo, por tanto, a los sujetos que sin presentar una situación de convivencia, mantienen un vínculo afectivo que de igual forma será propicio para replicar la asimetría de poder y estado de control que da origen a la violencia.

Nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, sigue en deuda respecto a las obligaciones contraídas para erradicar la violencia hacia la mujer. Será menester, entonces, reevaluar el cómo la ley y, en específico, el ámbito penal se hace cargo de ejercer el control sobre quienes ejercen violencia amparada por el modelo patriarcal, incorporando -en lo posible- un enfoque de género que permita abordar de mejor forma las instituciones de sanción y protección a sus víctimas. No desconocemos la deuda social

frente al tema, pero mientras el cambio de paradigma no sea algo notorio y generalizado, seguirá siendo necesario responder por medio del Derecho a este fenómeno.

El objetivo a futuro no será solamente prevenir, erradicar es la solución.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ BELLO, F. J. (2007). *Los varones frente a la Ley de Violencia Intrafamiliar: Una perspectiva de género*. Corpus Iuris Regionis - Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 7, 103 - 110.
2. ALVAREZ BELLO, F.J. (2006). *Masculinidades en entredicho: Resistencia y apoyo de varones adultos de Santiago a la equidad de género*. Tesis para optar al grado de Magister en estudios de género y cultura. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales; Escuela de postgrado, Santiago.
3. BECERRA, L. C., & PAVEZ, M. V. (2011). *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*. 24. Valdivia. Recuperado el 21 de 10 de 2018, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>
4. BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. (1999). *Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 405 - 451.
5. BERMÚDEZ, M. d. (2013). *Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu*. Revista Estudios Feministas, 21(1), 283 - 300. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.1590/S0104-026X2013000100015>
6. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. (Octubre de 2005). *Historia de la ley N° 20.066 - Establece ley de violencia intrafamiliar*. Chile.
7. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. (2017). *Historia de la Ley N° 21.013 - Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial*. Chile.
8. CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. (29 de Noviembre de 2018). *Sala despacha al Senado "Ley Gabriela"*. Chile. Recuperado el 30 de Noviembre de 2018, de https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=135711
9. CASTELLANO ARROYO, M., LACHICA LÓPEZ, E., MOLINA RODRÍGUEZ, A., & VILLANUEVA DE LA TORRE, H. (2004). *Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo*. Cuadernos de Medicina Forense (35), 15 - 28
10. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. (2017). *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos*. Santiago: Facultad de Derecho - Universidad de Chile.

11. CERVELLÓ DONDERIS, V. (2001). *El delito de Malos Tratos en el ámbito familiar*. Eguzkilore, 75 - 89.
12. COMITÉ EVALUACIÓN DE LA LEY/OCDE. (2015). *Informe de Evaluación de la ley 20.066*. (C. d. Chile, Ed.) Chile. Recuperado en octubre de 2018, de http://www.evaluaciondelaley.cl/ley-n-20-066-de-violencia-intrafamiliar/foro_ciudadano/2014-09-09/160016.html
13. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*. Ginebra. Recuperado en noviembre de 2018, de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fCHL%2fCO%2f7&Lang=en
14. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. (2017). *Proyecto de ley "Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"*, Boletín 11077-7. Recuperado en noviembre de 2018, de https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11592
15. CORCOY BIDASOLO, M. (2010). *Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 305 - 347.
16. CUADRADO RUIZ, M. A., & REQUEJO, C. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: Artículo 153 del Código Penal*. *La Ley*, 4, 1560 - 1566. Obtenido de <http://digibug.ugr.es/handle/10481/47099>
17. CUBILLOS ALMENDRA, J. (2015). *La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista*. *Oxímora Revista internacional de ética y política*, 119 - 137.
18. CURY URZÚA, E. (1982). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
19. ETCHEVERRY, A. (1964). *Derecho Penal Parte General - Tomo I* (Tercera (1998) ed.). Editorial Jurídica de Chile.
20. FACIO, A., & FRIES, L. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*(6), 259 - 294. Recuperado en octubre de 2018, de

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

21. FUNDACIÓN INSTITUTO DE LA MUJER. (2016). *Informe sombra Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”* (MESECVI). Recuperado en noviembre de 2018, de <http://www.insmujer.cl/publicaciones/sombrasoccivilchile.pdf>
22. GARRIDO MONTT, M. (2003). *Derecho Penal Parte General - Tomo II* (Tercera Edición (2003) ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
23. HUMANAS - CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO. (2007). *El derecho a vivir una vida libre de violencia*. Recuperado en Septiembre de 2018, de <http://www.humanas.cl/?p=13823>
24. HUMANAS - CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO. (2013). *Chile ante el Comité CEDAW: aportes de sociedad civil durante el 53º período de sesiones*, octubre 2012. Chile.
25. JEFATURA DEL ESTADO. (24 de Noviembre de 1995). *Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal*. España.
26. LA NACIÓN. (25 de Septiembre de 2018). *Sujeto estranguló a su mujer con un alambre y luego intentó suicidarse*. Santiago, Chile. Obtenido de <http://lanacion.cl/2018/09/25/sujeto-estrangulo-a-su-mujer-con-un-alambre-y-luego-intento-suicidarse/>
27. LA TERCERA. (30 de Septiembre de 2018). *Casi un tercio de las víctimas de femicidio en 2018 había denunciado*. Santiago, Chile. Recuperado el 30 de septiembre de 2018, de <https://www.latercera.com/nacional/noticia/casi-tercio-las-victimas-femicidio-2018-habia-denunciado/336841/#>
28. LAURENZO, P. (2012). *El Derecho Penal frente a la Violencia de Género*. Revista EMERJ, 142 - 154. Obtenido de http://www.emerj.rj.gov.br/revistaemerj_online/edicoes/revista57/revista57_142.pdf
29. LERNER, G. (1989). *El origen del Patriarcado*. (E. C. S.A., Ed.) Barcelona, España.

30. MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). (2012). *Análisis de la respuesta del gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"*. Recuperado en noviembre de 2018, de <http://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionalesSegundaRonda.asp>
31. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI). (2017). *Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI - Tercera Ronda*. Recuperado en noviembre de 2018, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Chile.pdf>
32. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ. (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Washington DC: MESECVI.
33. MINISTERIO DE JUSTICIA. (2004). Ley N°19.968 - *Crea los Tribunales de Familia*.
34. MINISTERIO DE JUSTICIA. (2005). Ley N°20.066 - *Establece Ley de Violencia Intrafamiliar*.
35. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. (Marzo de 2010). *Oficio FN N°111/2010*. Chile. Obtenido de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>
36. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. (Enero de 2012). *Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile*. Santiago, Chile. Recuperado en noviembre de 2018, de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=3266&pid=128&tid=1>
37. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. (2017). *Boletín Estadístico Anual*. Recuperado en septiembre de 2018, de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
38. NACIONES UNIDAS. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
39. NUÑEZ CASTAÑO, E. (2010). *La violencia doméstica en la legislación española: Especial referencia al delito de Maltrato Habitual* (Art. 173.2 del Código Penal). *Revista de Estudios de la Justicia*, 98 - 148.

40. OLAIZOLA NOGALES, I. (2010). *Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria*. Estudios Penales y Criminológicos, 269 - 316.
41. ONU MUJERES. (2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Recuperado en septiembre de 2018, de <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
42. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Belem do Para. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
43. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, Ginebra. Recuperado en octubre de 2018, de http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.0_6_spa.pdf?sequence=1
44. TRUFFELLO, D. P. (2009). *Aplicación en Chile de las Convenciones Internacionales sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar*. (B. d. Chile, Ed.) Obtenido de https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/violencia/bcn_1.pdf
45. PÉREZ MACHÍO, A. I. (2010). *La perspectiva de género en el Código Penal: Especial consideración del artículo 153 del Código Penal*. Estudios Penales y Criminológicos, XXX.
46. PÉREZ, P. T. (2009). *Aplicación en Chile de las Convenciones Internacionales sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: https://www.camara.cl/camara/media/seminarios/violencia/bcn_1.pdf
47. POLITOFF LIFSCHITZ, S., MATUS ACUÑA, J. P., & RAMIREZ G., M. C. (2003). *Lecciones de Derecho Penal Chileno - Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

48. PRIETO DEL PINO, A. M. (2016). *Diez años de derecho penal español contra la violencia de género: maltrato habitual y maltrato ocasional en la pareja*. Revista Nuevo Foro Penal, 115-150.
49. QUIROZ, F., & DUQUE, J. P. (2009). *Subjetividad, identidad y violencia: masculinidades encrucijadas*. Universitas Humanística. Obtenido de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2130>
50. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). *Diccionario de la lengua española*. (23). Recuperado en octubre de 2018, de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=patriarcado>
51. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual*. Recuperado en noviembre de 2018, de <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/13025/1/TRABAJO%20FM%20final.pdf>
52. RODRÍGUEZ, M., JIMÉNEZ, C., HAMODI, C., BLANCO, M. d., & MARTÍNEZ, A. M. (2017). *Violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género: discurso de víctimas y agresores*. (C. P. Málaga, Ed.) Revista de Trabajo Social y Acción Social(59). Obtenido de http://www.trabajosocialmalaga.org/archivos/revista_dts_numeros/DTS_59.pdf
53. ROMERO, G., & PATES, G. (2017). *Descontextualización, espectacularización y machismo en las narrativas mediáticas sobre violencia hacia las mujeres en Argentina. ¿Con la visibilización alcanza?* Anagramas Rumbos y Sentidos de la Comunicación, 16(31), 67 - 89. Recuperado en octubre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/486754>
54. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. (2018). *Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales*. Santiago, Chile. Recuperado en septiembre de 2018, de <http://www.seguridadpublica.gov.cl/noticias/2018/01/08/disminuye-la-violencia-fisica-y-aumenta-la-violencia-sicologica-segun-la-tercera-encuesta-nacional-sobre-violencia-intrafamiliar/>

55. TALADRIZ EGUILUZ, M. J. (2008). *La comisión por omisión en el Maltrato Habitual*. Revista Jurídica del Ministerio Público, 263 - 271.
56. VAN WEEZEL DE LA CRUZ, A. (2008). *Lesiones y Violencia Intrafamiliar*. Revista chilena de Derecho, 35(2), 223-259.
57. VILLEGAS DÍAZ, M. (2012). *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. Política Criminal, 7(14), 276 - 317. Obtenido de http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_14/Vol7N14A2.pdf
58. VILLEGAS DÍAZ, M. (11 de Abril de 2017). *Comentarios al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Boletín N° 11077-07). Valparaíso, Chile. Recuperado en septiembre de 2018, de http://www.derecho.uchile.cl/documentos/descargar-pdf_130536_3_2501.pdf

ANEXO – Tablas elaboradas en base a Boletín Informativo del Ministerio Público.

Año 2017.

TABLA N°1: Víctimas ingresadas por delito

	Fiscalía Centro Norte	Fiscalía Oriente	Fiscalía Occidente	Fiscalía Sur
Maltrato Habitual	1.887 (10,41%)	2.426 (24,77%)	2.196 (15,15%)	1.066 (7,14%)
Lesiones	8.274 (45,65%)	3.598 (36,74%)	6.075 (41,91%)	6.938 (46,45%)

Fuente: Elaboración Propia

TABLA N°2: Delitos Ingresados por categoría

	Fiscalía Centro Norte	Fiscalía Oriente	Fiscalía Occidente	Fiscalía Sur
Maltrato Habitual	1.845 (10,41%)	2.338 (24,27%)	2.141 (15,02%)	1.040 (7,14%)
Lesiones	7.941 (44,80%)	3.426 (35,57%)	5.757 (40,40%)	6.495 (44,57%)

Fuente: Elaboración Propia

TABLA N°3: Delitos terminados

	Fiscalía Centro Norte	Fiscalía Oriente	Fiscalía Occidente	Fiscalía Sur
Maltrato Habitual	2.144 (11,62%)	2.516 (24,03%)	2.221 (15,62%)	1.049 (6,31%)
Lesiones	8.571 (46,45%)	3.904 (37,29%)	5.850 (41,13%)	7.876 (47,39%)

Fuente: Elaboración Propia

TABLA N°4: Tipos de término aplicado⁴⁷

	Maltrato Habitual	Lesiones
Sentencia definitiva condenatoria	172 (1,47%)	8.171 (10,99%)
Sentencia definitiva absolutoria	165 (1,41%)	2.923 (3,93%)
Sobreseimiento definitivo	334 (2,85%)	3.905 (5,25%)
Sobreseimiento temporal	13 (0,11%)	685 (0,92%)
Suspensión condicional del procedimiento	636 (5,43%)	18.119 (24,36%)
Sobreseimiento definitivo (art. 240 CPP)	287 (2,45%)	9.992 (13,43%)
Acuerdo Reparatorio	0 (0,00%)	24 (0,03%)
Facultad para no investigar	2.126 (18,14%)	1.684 (2,26%)
Subtotal salida Judicial	3.733 (31,86%)	45.503 (61,18%)
Archivo Provisional	7.006 (59,79%)	18.293 (24,59%)
Decisión de No Perseverar	699 (5,97%)	7.216 (9,70%)
Principio de Oportunidad	106 (0,90%)	3.113 (4,19%)
Incompetencia	174 (1,48%)	256 (0,34%)
Subtotal Salida no Judicial	7.985 (68,14%)	28.878 (38,82%)
Anulación Administrativa	50	42
Agrupación a otro caso	1.232	3.040
Otras causales de término	9	40
Otras causales de suspensión	4	205
Subtotal otros términos	1.295	3.327
Total	13.013 (100%)	77.708 (100%)

Fuente: Elaboración Propia

⁴⁷

En esta tabla, los porcentajes se han calculado excluyendo los datos de "Otros términos"